



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1086

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 27 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política de Colombia.

Proyecto de Acto Legislativo _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”

Artículo 1º: El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para garantizar la participación efectiva y representación de las minorías políticas, para las elecciones al Congreso de la República, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%) para las elecciones de 2026, del dos punto cinco por ciento (2.5%) para las elecciones de 2030, y del tres por ciento (3%) para las elecciones de 2034, y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8º.

Artículo 2º: El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a **cargos uninominales o corporaciones públicas** deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, **se distribuirá por partes iguales entre las colectividades políticas que obtengan reconocimiento por la Autoridad Electoral competente, y ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7)**

veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 3°: El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán **siete (5) Representantes, distribuidos así:** dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, **y dos (2) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos, de grupos sociales y con aval otorgado por los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica** y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2026, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

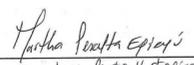
PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 20 de junio de 2026; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

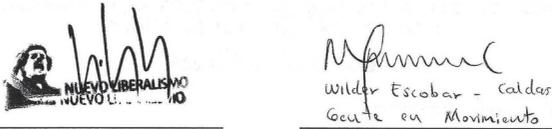

Martha Patricia Espino
Senadora Partido H. Histórico


Ireneiza Becerra
Senadora


Jovana Pineda
Senadora Alio


JOVANA PINEDA
COLOMBIA JUSTA LIBRE



 <p>SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>14</u> del mes <u>septiembre</u> del año <u>2022</u>, se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. _____ Acto Legislativo N° <u>27</u>, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO. _____ DE 2022 SENADO/CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente propuesta de modificación constitucional tiene como objetivo plantear una reforma política constitucional con el fin de garantizar la efectiva participación política de las minorías en el Congreso de la República, generar igualdad en la financiación estatal de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, brindar información sobre el origen y destino de los ingresos a campañas políticas, y ampliar la representatividad congresual de los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p><i>Proyecto de Acto Legislativo.</i></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2003. "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>AUTORES: El Honorable Congreso de la República.</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2009. "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia."</p> <p>AUTORES: El Honorable Congreso de la República.</p> <p><i>Leyes de la República</i></p> <p>Ley 130 de 1994. "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Ley Estatutaria 1475 de 2011. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se</p>
<p>dictan otras disposiciones"</p> <p>III. GENERALIDADES</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos en el Acto Constituyente de 1991.</p> <p>El Acto Constituyente de 1991 significó para la vida política de Colombia el punto de partida para que nuevas plataformas ideológicas y grupos significativos de ciudadanos tuvieran la oportunidad de organizarse institucionalmente dentro un sistema de pluralismo político en contraposición con la rígida y escueta estructura bipartidista que antecedió a la Constitución de 1991. Cómo ha de suponerse, el planteamiento de esta reforma política constitucional pretende alinear el espíritu del Constituyente de 1991 con la realidad democrática del país. En ese orden de ideas, principios rectores como el pluralismo político, la democracia participativa, la organización interna de los Partidos, la doble militancia, la responsabilidad penal de los Partidos Políticos, y la amplia representatividad democrática en las corporaciones legislativas, dieron entrada democrática a las minorías sociales, económicas, culturales, y por caso, políticas, lo que desplaza la concepción bipartidista del poder, propio de los siglos pasados. De ese modo, el Frente Nacional se vería vencido por su desconexión con el momento constitucional del 91, así Tirado⁽¹⁾ (2001) señala que:</p> <p>la característica central del sistema del Frente Nacional es que se trataba de un mecanismo para evitar pero no para innovar; para mantener pero no para avanzar; para evitar que un partido tomara la primacía sobre el otro, fuese cual fuese su respaldo popular; para impedir que en el panorama político pudieran aparecer institucionalmente otras fuerzas concurrentes; para lograr un consenso, que a la postre se volvió paralizante, a partir de la disposición por la cual se exigía que las decisiones en las corporaciones públicas fueran tomadas por mayorías de las dos terceras partes; y para impedir que el mismo mecanismo de cambio institucional que había sido aplicado para salir del embrollo social que en ese momento se vivía, pudiera ser puesto en práctica de nuevo (p. 398).</p> <p>De este modo, se observa que la intención del constituyente de 1991 fue consolidar un</p>	<p>sistema de partidos basado en la participación política plural y diversa, entendida como la construcción de nuevos espacios de participación ciudadana que posibilitara pasar de un modelo bipartidista a un modelo pluripartidista⁽²⁾. En efecto, la teleología de las discusiones constituyentes iban encaminadas a establecer un sistema democrático que permitiera la influencia de partidos mayoritarios y minoritarios o emergentes, con el objeto de establecer una sociedad que se sintiera representada en intereses de carácter colectivo. En esa misma línea, el Constituyente Jaime Arias López⁽³⁾, del Partido Conservador, sostenía que se hacía indispensable:</p> <p>evitar que el ostracismo de los partidos los siga convirtiendo en maquinarias de impulso de intereses grupistas o personales, evitando, entre otras cosas, las financiaciones de campañas por medio de dineros de dudosa procedencia, tal como ya lo ha experimentado el país. Los partidos y grupos políticos deben recuperar el contacto social con Colombia. Por todo lo anterior, presentamos a la honorable Asamblea, una propuesta que desarrolle el pluralismo, fortaleciendo con la democracia participativa, tema de estrecha relación con el aquí tratado" (Actas de la ANC, No. 23, 1991, p. 211).</p> <p>En ese marco, la presente iniciativa de modificación constitucional busca armonizar el espíritu de los constituyentes del 91, con el objeto de ajustar la realidad y práctica en el escenario político-electoral de los partidos y movimientos políticos que gozan de personería jurídica. Por otra parte, sobre las minorías políticas como desarrollo del principio del pluralismo político y, por consiguiente, de la democracia participativa, se encuentra que la Asamblea Nacional Constituyente quería establecer las circunscripciones especiales para las minorías políticas (propuesta que fue plasmada en la Constitución de 1991) tales como los indígenas, los afrodescendientes y los colombianos en el exterior⁽⁴⁾.</p> <p>En ese sentido, se resalta este proyecto constituyente que pretendía crear mecanismos de participación concretos para estos grupos que tradicionalmente habían sido marginados de las esferas decisorias en el país. Por caso, cobra relevancia en el estudio del pluralismo político el rol que deben tener los grupos minoritarios o fuerzas</p>

<p>políticas emergentes dentro del escenario electoral y democrático. En consecuencia, con la irrupción del pluralismo se pretende garantizar que los grupos minoritarios sean tan diferentes como quieran ser y que su diferencia sea tomada como valiosa dentro del debate político, que se enriquece con la discusión creada a partir de estas opiniones. Ese es el verdadero pluralismo, que en términos generales podemos describir como ideológico, pero que en el procedimiento legislativo adquiere una indudable faceta política^[6].</p> <p>En otras palabras, el Acto constitucional de 1991 buscaba que el ejercicio de la democracia fuera un espacio dialógico y deliberante, en donde todas las fuerzas políticas, por minoritarias que fueran, tuvieran un mecanismo catalizador de las ideas, y el sistema democrático fortaleciera el valor institucional de los Partidos Políticos. A saber, los partidos políticos deben entenderse como instituciones de gran relevancia y de gran interés nacional, pilares esenciales de la democracia^[6].</p> <p>La representatividad de los colombianos en el exterior.</p> <p>Para 2020 existían 524.922 colombianos registrados en consulados^[7]. Pero, a pesar de esto, denuncian que no existen cifras oficiales que permitan entender la universalidad de colombianos en el exterior. Con esto, ponen de presente la magnitud de la población colombiana residente en el exterior y entienden que "pueden llegar a representar entre un 6 y un 10% de los ciudadanos". En términos electorales, encuentran que "en los comicios legislativos que tuvieron lugar en 2018, 36.025.318 colombianos y colombianas estaban habilitados para votar. De ellos, 720.259 eran residentes en el exterior".</p> <p>Con esto, se pone de presente que la relación entre la cantidad de colombianos en el exterior en relación con la representatividad política con que cuentan en el Congreso es deficiente, es exigua. La reforma de equilibrio de poderes eliminó una de dos curules de colombianos en el exterior, lo cual nos parece desajustado con la realidad política y social de esta población. De esta forma, la necesidad de otorgar mayor representatividad a los colombianos en el exterior puede fundamentarse, de un lado, por la relevancia económica que implican los aportes mediante remesas y otros</p>	<p>mecanismos de los colombianos en el exterior al PIB, el cual en 2019 fue del 2%. De otro lado, puede justificarse en la vivencia de problemáticas propias que afrontan los colombianos en el exterior, problemáticas que deben ser representadas cabalmente en el Congreso de la República. Estas problemáticas pueden ser, barreras en la caracterización de la población migrante; situación migratoria irregular, documentación y registro; relación consulado - institucionalidad y la comunidad; garantía de Derechos Civiles y Políticos; garantía de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entre otras.</p> <p>Reducción del Umbral</p> <p>a) Disminuir transitoriamente el umbral de representación de 3% al 2% a partir del 2026</p> <p>En Colombia existen dos barreras electorales: el umbral y la cifra repartidora, las cuales tienen el objetivo de reducir los sistemas de partidos multipartidistas y dispersos. Estas medidas han generado exclusión y discriminación, situaciones que de alguna manera alimentaron el conflicto armado en Colombia. En el punto 2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado con las FARC, se concertó trabajar por una "apertura democrática" que asegure la representación de todos los actores políticos^[8], tanto de los nuevos, como de los actores minoritarios que han superado las barreras de acceso hasta ahora existentes. Por lo anterior, para dar cumplimiento a la llamada "apertura democrática" resulta necesario reducir el umbral de representación actual del 3% al 2% y modificar la fórmula de asignación de curules por una más proporcional.</p> <p>b) Respeto a los derechos adquiridos</p> <p>Teniendo en cuenta que la concesión de derechos debe ser progresiva y no regresiva, más aún cuando se trata de derechos políticos que garantizan los principios democráticos de un Estado como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos^[9], consideramos que "el sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional", conforme se encuentran en el punto</p>
<p>2.3.1.1. del Acuerdo Final no debe ni puede ir en contradicción o reducir los derechos adquiridos por los partidos y movimientos políticos nacionales no mayoritarios, a postular candidatos en cualquier circunscripción, a acceder a los medios de comunicación y a obtener financiación estatal.</p> <p>Coaliciones de Partidos Políticos y Movimientos Políticos.</p> <p>Es importante señalar que la Constitución Política le otorga a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica el derecho de coaligarse, mediante la manifestación de la voluntad. La Constitución Política estableció en el artículo 262 superior, que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Pese al mandato constitucional, las coaliciones para corporaciones públicas no tienen un desarrollo legal.</p> <p>Frente a la ausencia del marco normativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparando el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, señaló que "si bien el artículo 262 Superior, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que la ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales y corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes y, por ende, la ausencia de regulación sobre la materia dificultará la aplicación del precepto constitucional citado, lo cierto es que dicha circunstancia no puede ser óbice para que se dé estricto cumplimiento a ese mandato constitucional."^[10]</p> <p>De igual manera, el Consejo de Estado señaló que "para la Sala Electoral, el derecho a la inscripción de candidatos y listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo cuando se presenta como una norma completa, como se expuso previamente, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejercicio, en relación con la</p>	<p><i>inscripción, que es el tema objeto de debate dentro del presente asunto", por lo tanto, se colige que, en el marco de la sentencia en cita, las organizaciones políticas autorizadas en el inciso quinto del artículo constitucional, podrán presentar listas de candidatos en coalición para las elecciones de corporaciones públicas"</i> ² Subrayado fuera de texto.</p> <p>Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral y atendiendo el mandato constitucional de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, expidió la Resolución No 2151 del 5 de junio del 2019, mediante la cual dictó algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. La norma en mención establece algunos requisitos del acuerdo de coalición; las reglas para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña; el carácter vinculante del acuerdo, y la cuota de género, entre otros aspectos.</p> <p>III. MARCO JURÍDICO</p> <p><u>Constitución Política</u></p> <p>Preámbulo de la Constitución Política de Colombia</p> <p>"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:..."</p> <p>ARTÍCULO 1.</p> <p>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el</p>

trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

ARTÍCULO 2.

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

ARTÍCULO 13.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

ARTÍCULO 40.

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

..."

IV. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el

impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Esta iniciativa busca mejorar las condiciones sociales y económicas del Sector Religioso y a su vez de la sociedad civil en general.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

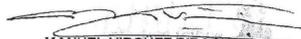
Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias

relacionadas con la producción e investigación agrícola; pequeños productores que se puedan beneficiar de la política de compra de cosechas; asociaciones y federaciones de agricultores, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.

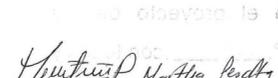
De los honorables congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

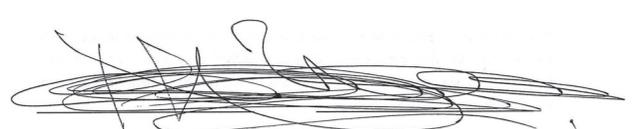

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


BERENICE BEDOYA PÉREZ
AS


BERENICE BEDOYA PÉREZ
AS


JORENA ZÚNIGA COELLAR
Senadora de la República


JORENA ZÚNIGA COELLAR
COLOMBIA JUSTA LIBRE



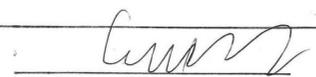

NUEVO LIBERALISMO


Wilder Escobar Calder
Senador en Movimiento

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes septbre del año 2022.

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. _____ Acto Legislativo N°. 27, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por _____


SECRETARIO GENERAL

2. Por la inasistencia injustificada, en una misma legislatura, a seis sesiones plenarias en las que se discutan o voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

También se incurrirá en esta causal por la inasistencia injustificada, en una misma legislatura, a seis sesiones de comisiones constitucionales permanentes, en las que se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por obtener prebenda como contraprestación a su participación o no en la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, moción de censura o en ejercicio de la función electoral.

Para efectos de la presente causal, se entiende por prebenda los cargos, contratos o recursos, o cualquier beneficio actual, real y directo que recibe el congresista o un tercero por él indicado a cambio de su participación o no, o su voto. Deberá probarse que la prebenda se recibe como contraprestación y que sin su existencia su participación o no, o su voto hubiera sido distinto.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 187. La remuneración mensual de los congresistas de la República, incluyendo los factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veintitrés (23) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). Esta se reajustará cada año en proporción igual al aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

La remuneración de los congresistas de la República no se entenderá como un criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, se tendrá como criterio para determinar el salario de estos últimos, el monto salarial devengado por el Presidente de la República.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, durante el periodo constitucional 2022-2026, como medida de austeridad estatal y solidaridad, la remuneración mensual de los congresistas tendrá una sobretasa que será fijada por la ley.

ARTÍCULO 5. Los artículos 1, 2, 3, 4 y el parágrafo transitorio del artículo 5 del presente acto legislativo rigen a partir de su promulgación. El artículo 5, con excepción del parágrafo transitorio,

rige a partir del 20 de julio de 2026. Este acto legislativo deroga todas las normas que le sean contrarias.

Juan Carlos Rodríguez
Juan Carlos Rodríguez

David Ruzo

De las y los congresistas,

IVÁN CEPEDA CASTRO
GUSTAVO BÓLVAR MORENO
PALOMA VALENCIA

CATHERINE JUVINAO C.
HERNÁN CADAVID MARQUEZ
A. Cerezo

Josefina
Alexandra López
Juan Pablo
Suzanna Prieto
Andrés

Rafael Quiroz
Dora Cecilia
Ecuadora Klari
Senador Julio R. Hernández
Paloma Valencia

Mariana Castillo
Pablo
Pablo Sustiza
Pete P. H.

Alvaro Uribe Uribe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PERÍODO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. La Asamblea Nacional Constituyente

Durante el proceso constituyente de la Asamblea Nacional Constituyente convocada en 1991 que dio origen a la Constitución Política de Colombia se presentaron diversas propuestas tendientes a definir el periodo de sesiones del Congreso de la República, las que resumimos a continuación:

GACETA	PROYECTO DE REFORMA	PERÍODOS DE SESIONES
4 de 1991	1	Del 1 de abril al 30 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre.
5 de 1991	2	Del 20 de febrero al 20 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre.
7 de 1991	6	Desde el 20 de julio, por 150 días.
8 de 1991	7	Del 20 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.
9 de 1991	9	Periodos de sesiones de 100 días, el primero desde el 20 de enero y, el segundo, desde el 20 de julio.
24 de 1991	83	Sesiones al menos 10 meses al año.
	93	Sesiones de 240 días al año a partir del 1 de mayo.
26A de 1991	128	Del 20 de enero al 30 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre.
31 de 1991	125	Dos periodos legislativos de 120 días, el primero desde el 1 de febrero y, el segundo, desde el 20 de julio.
	126	Del 20 de enero al 15 de junio y del 20 de julio al 15 de diciembre.
34	Propuesta de ONG No. 4- Colegio Altos Estudios Quirama.	Dos periodos, el primero, desde el 1 de febrero y, el segundo, desde el 20 de julio.

79	Ponencia para primer debate en plenaria.	Del 1 de abril al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre.
----	--	---

Tabla de elaboración propia. Fuente: Información contenida en la colección digital de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

2. Antecedentes de iniciativas legislativas

De las propuestas anteriores se optó en la Constitución Política por aquella que define que el Congreso de la República, por derecho propio, se reúne en sesiones ordinarias, durante dos periodos al año, que constituyen una legislatura. El primero del 20 de julio al 16 de diciembre y, el segundo, del 16 de marzo al 20 de junio, así lo dispone el artículo 138 superior. Lo anterior, significa que varias de las atribuciones conferidas al Congreso de la República, por mandato constitucional, y que se desarrollan en las sesiones de sus células legislativas, durante el receso, que es de cuatro (4) meses, no pueden realizarse, como lo abordaremos con mayor detalle más adelante.

En los últimos años, se han presentado varias iniciativas legislativas mediante las cuales se ha buscado modificar los periodos de sesiones, con el propósito de ampliarlos, veamos:

PROYECTO	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
PAL 508/2021 Cámara – 37/2021 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"	congresistas Gabriel Santos García, Jairo Humberto Cristo Correa, César Augusto Lorduy Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri, Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, José Daniel López Jiménez, Luis Alberto Albán Urbano, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, John Jairo Hoyos García, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, David Ernesto Pulido Novoa, Santiago Valencia González, Nilton Córdoba Manyoma, Esteban Quintero Cardona y Julio César Triana Quintero.	Establece dos periodos de sesiones que van del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre	Durante el trámite legislativo se aprobó una proposición mediante la cual se modificaron los periodos desde el 16 de febrero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre. La iniciativa se hundió en el último debate de la segunda vuelta, en plenaria del Senado de la República.
PAL 385 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica	Representantes Gabriel Santos García, Edward David Rodríguez, Juan	Establecía como periodos de sesiones del Congreso, los	Esta iniciativa legislativa fue acumulada con el proyecto

el artículo 138 de la constitución nacional y se dictan otras disposiciones".	Fernando Reyes Kuri, Margarita María Restrepo Arango, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan David Vélez Trujillo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Esteban Quintero Cardona, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, John Jairo Bermúdez Garcés, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Manuel Daza Iguarán.	siguientes: el primero, del 16 de enero al 20 de junio, salvo cuando se celebren elecciones parlamentarias y, el segundo, del 20 de julio al 16 de diciembre.	de acto legislativo 130 de 2020 Cámara.
PAL 266 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".	Representantes Gabriel Santos García, Edward David Rodríguez, Juan Fernando Reyes Kuri, Margarita María Restrepo Arango, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan David Vélez Trujillo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Esteban Quintero Cardona, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, John Jairo Bermúdez Garcés, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Manuel Daza Iguarán.	Modifica los períodos de sesiones del 16 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 16 de diciembre. Asimismo, establece que en los períodos que coincidan con elecciones, el segundo período iniciara el 16 de marzo.	Fue retirado el 28 de julio de 2020, según lo reglado en el artículo 155 de la ley 5 de 1992.
PAL 130 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución	Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Eloy Chichí Quintero Romero, Oswaldo Arcos	Dispone como períodos de sesiones del 20 de julio al 20 de diciembre y del 20 de enero al 20 de junio.	Fue archivado, de acuerdo con lo pautado en los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992.

Política de Colombia".	Benavides, Harry Giovanni González García, Atliano Alonso Giraldo Arboleda, Modesto Enrique Aguilera Vides, Julio César Triana Quintero, Fabián Díaz Plata, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto de Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Faber Alberto Muñoz Cerón, César Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Carlos Reinales Agudelo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Juan David Vélez Trujillo, Andrés David Calle Aguas, Buenaventura León, Juan Carlos Lozada Vargas, Erwin Arias Betancur, Omar de Jesús Restrepo Correa y Mauricio Parodi Díaz.		
------------------------	--	--	--

Tabla propia. Fuente: Cámara de Representantes.

B. INICIATIVAS QUE SON ARCHIVADAS DURANTE EL TRÁMITE LEGISLATIVO POR FALTA DE DEBATE PARLAMENTARIO

La Corte Constitucional ha señalado que son atribuciones del Congreso de la República, las siguientes: "De conformidad con el artículo 114 de la Constitución, las principales funciones del Congreso de la República son: (i) las legislativas, (ii) las de reforma constitucional y (iii) las de control político. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 5 de 1992 establece como otras funciones del Congreso las siguientes: (i) la función judicial, (ii) la función electoral, (iii) la función administrativa, (iv) la función de control público, y (v) la función de protocolo".

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 12 de julio de 2017. M.P.: Carlos Bernal Pulido.

Este Alto Tribunal en cuanto a la actividad legislativa ha resaltado la necesidad de profundizar en la misma, como expresión del principio democrático, en tal sentido ha dicho que: "Aunque el principio democrático se manifiesta en todas las funciones del Congreso, interesa a la Corte profundizar, especialmente, en como se concreta tratándose de la labor legislativa. A lo largo de ésta se encuentran muy distintas expresiones del principio democrático, las cuales, verbigracia, abarcan momentos como la reunión, actividades como la participación y decisión, al igual que condiciones como la transparencia. Estas diversas manifestaciones pueden ser agrupadas en tres principios que integrarían, a su vez, el principio democrático en la actividad congresual. De esta manera en el principio mayoritario o de decisión por mayorías, de pluralismo político y de publicidad se puede entender condensado de forma un poco más concreta el sentido democrático que atiende el deber ser del funcionamiento del Congreso".

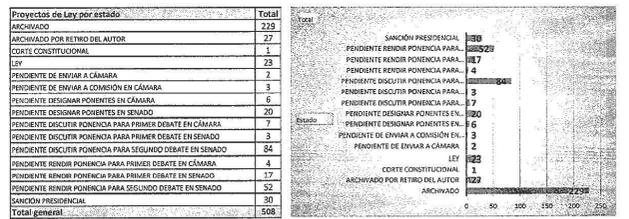
Sin embargo, el receso de cuatro meses de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, previsto en el artículo 138 superior, interrumpe el debate en el trámite de las iniciativas legislativas en curso, lo que lleva en la práctica a que buena parte de los proyectos sean archivados por falta de discusión y votación.

En su exposición de motivos, el proyecto de acto legislativo 37 de 2021 Senado -508 de 2021 Cámara enfatiza en que, según investigación realizada por Congreso Visible, durante la legislatura 2018-2019 el 9% de las iniciativas legislativas cumplieron con la totalidad del trámite legislativo necesario para su aprobación, y la mayoría fueron archivadas por falta de discusión³. Por tal razón, "[l]a ampliación del tiempo de sesiones ordinarias también favorecerá la legitimidad social del Congreso de la República y fortalecerá su presencia en los principales espacios de actividad democrática".

La anterior afirmación la soportaba en el análisis hecho por el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, en cuanto a la baja gestión legislativa del Congreso de la República: "Según el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, el Congreso de la República tiene baja credibilidad y confianza entre la ciudadanía. En 2016 solo una cuarta parte de los colombianos confiaba en el Congreso, indicador que prácticamente se ha mantenido en el mismo nivel. Así mismo, el Congreso colombiano comparte las posiciones más bajas de credibilidad con otros parlamentos en la región como los de Estados Unidos, Haití, Brasil y Perú por su poca gestión legislativa. En línea con lo anterior, entre 2013 y 2016 el porcentaje de colombianos que pensaban que su labor ha sido buena se mantuvo estable (13.9% y 16%, respectivamente) y el número de personas que la evaluaron como regular cayó (57.3%y 43.8%, respectivamente), la proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como mala llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%".

Según lo revela el informe estadístico del Congreso de la República, el 45% de los proyectos radicados en la legislatura 2020-2021 fueron archivados:

² Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 26 de febrero de 2010. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.
³ Gaceta 07 de 2021, que contiene el proyecto de acto legislativo número 508 de 2021 Cámara "por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia".
⁴ Ibidem.
⁵ Ibidem.



Fuente: Senado de la República, 2021.

Lo anterior, ha llevado a la necesidad de que constantemente el ejecutivo convoque a sesiones extraordinarias, para discutir y votar iniciativas que durante las sesiones ordinarias no culminan su trámite legislativo. Veamos:

Legislatura	Decreto	Fecha del decreto
2008-2009	Decreto 4247	16 de diciembre de 2008
2009-2010	Decreto 4906	16 de diciembre de 2009
2010-2011	Decreto 38	12 de enero de 2010
2011-2012	Decreto 1351	25 de junio de 2012
2013-2014	Decreto 133	22 de enero de 2014
2014-2015	Decreto 2428	16 de diciembre de 2014
2016-2017	Decreto 1994	07 de diciembre de 2016
	Decreto 2052	16 de diciembre de 2016
	Decreto 2087	21 de diciembre de 2016
	Decreto 2137	22 de diciembre de 2016
2017-2018	Decreto 1033	20 de junio de 2018
	Decreto 1044	21 de junio de 2018
2018-2019	Decreto 2289	13 de diciembre de 2018
	Decreto 77	30 de enero de 2019
2019-2020	Decreto 2277	16 de diciembre de 2019
	Decreto 2292	18 de diciembre de 2019

2020-2021	Decreto 1653 Decreto 661	16 de diciembre de 2020 19 de junio de 2021
2021-2022	Decreto 1746 Decreto 1006	16 de diciembre de 2021 14 de junio de 2022

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, la potestad de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la República es exclusiva del ejecutivo, por tanto, según lo reglado en el artículo 138 de la Constitución Política, en el curso de las mismas solamente puede ocuparse de los asuntos que éste someta a su consideración, sin que, por demás, puedan debatirse reformas constitucionales, toda vez que - conforme a lo reglado en el artículo 375 superior- los proyectos de actos legislativos deben tramitarse en "dos períodos ordinarios y consecutivos".

Dicho esto, el presente proyecto de acto legislativo propone que el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura inicie el 1 de febrero. Sin embargo, se adiciona un párrafo al artículo 138 que prohíbe que entre el 1 de febrero al 15 de marzo se tramiten actos legislativos, leyes estatutarias, orgánicas o proyectos de iniciativa gubernamental, con excepción del Plan Nacional de Desarrollo.

De esta manera, durante el periodo referido el Congreso solamente podrá discutir y aprobar leyes ordinarias, adelantar debates de control político y realizar audiencias públicas, lo cual obedece a la necesidad de mantener la independencia de la rama legislativa, preservar la separación de poderes y evitar que el marcado hiperpresidencialismo de nuestro país derive en que la agenda legislativa del Gobierno sea impulsada con unas condiciones de trámite legislativo más flexibles.

En especial, teniendo en cuenta que es fundamental que la discusión y aprobación de aquellos proyectos que revisten unas condiciones legislativas cualificadas, ya sea en torno a mayorías o número de debates, se siga adelantando dentro de los términos que dispuso el constituyente de 1991, dado que la complejidad y relevancia de los temas que abordan ameritan una discusión democrática especial que preserve los postulados del estado social de derecho y construyan un acuerdo sólido, y no coyuntural, entre las diferentes fuerzas políticas con representación en el Congreso de la República.

Un aspecto que no es menor. Sobre todo, teniendo en cuenta que el respeto de los términos de discusión y aprobación de este tipo de iniciativas es una de las herramientas más valiosas del procedimiento parlamentario, lo que permite, entre otras cosas, que las minorías puedan ejercer un contrapeso a la actuación de las mayorías.

C. NECESIDAD DE FORTALECER EL CONTROL POLÍTICO

Además de la función legislativa, el control político constituye una de las atribuciones más importantes del Congreso de la República, lo anterior, por cuanto fortalece el principio democrático y permite garantizar el sistema de pesos y contrapesos entre las ramas del poder público.

En cuanto a la atribución de control político del Congreso de la República, la Corte Constitucional ha resaltado que constituye una forma de equilibrar el ejercicio del poder público:

"[...] [E]l control que ejerce el legislativo sobre el gobierno es el paradigma de los controles de índole política, toda vez que, independientemente que se trate de un sistema parlamentario o presidencial no puede ignorarse que al órgano ejecutivo se le ha dotado de facultades para la dirección del Estado haciendo indispensable la adopción de herramientas de control que garanticen el equilibrio entre los poderes constitucionales. De ahí que el Congreso, como máximo representante de la comunidad y tutor del principio democrático, esté llamado a ejercer una función especial que es la de contrapeso o control político frente a la actividad del Ejecutivo, con lo cual se produce una transformación en el rol que desempeña aquél órgano en el escenario de las instituciones estatales, pues aparte de su función primigenia de legislar debe controlar al que gobierna, es decir, al Ejecutivo, asegurando de esta forma un balance en el ejercicio del poder público"⁶.

Así las cosas, la rama legislativa del poder público ejerce control sobre el ejecutivo como contrapeso a la actividad del gobierno, y aunque el artículo 138 superior establece que puede ejercer esta atribución en cualquier tiempo, en realidad sus facultades se ven limitadas durante los recesos del Congreso de la República, toda vez que los mecanismos de control político más relevantes se ejercen en el marco de las sesiones ordinarias de las células legislativas, tales como: i) la facultad de las plenarias de Cámara y Senado de citar y requerir a los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos para que concurren a sus sesiones (artículo 135 numeral 8 de la Constitución Política); ii) la facultad de las plenarias de Cámara y Senado de proponer moción de censura respecto de los mismos funcionarios por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo, o por desatención a requerimientos y citaciones que se les haya hecho (artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política); iii) la facultad de las comisiones permanentes, de ambas Cámaras, de requerir además de los ministros y directores de departamentos administrativos, al gerente del Banco de la República, a los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional (artículo 208 de la Constitución Política); iv) la facultad de las comisiones permanentes de ejercer control público, según lo dispuesto en el artículo 137 superior.

En consecuencia, ampliar los períodos de sesiones ordinarias del Congreso de la República permitirá que también se fortalezca el ejercicio del control político que esta rama del poder público ejerce sobre el gobierno y la administración, de acuerdo con lo pautado en el artículo 114 de la Constitución Política.

D. FORTALECIMIENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En la actualidad, el Congreso de la República padece una grave crisis de credibilidad y legitimidad por parte de la ciudadanía. Es así como, en la última encuesta INVAMER, de mayo de 2022, la opinión

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-198 de 21 de abril de 1994. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

desfavorable respecto al Congreso alcanzó el 67,4%. En similar sentido, según la encuesta Pulso País de Datexco, de febrero de 2022, la imagen desfavorable del Congreso es del 81%. Por demás, el Barómetro de las Américas en 2021 indicó que se ha dado un aumento constante de las personas que toleraría o justificaría que el presidente cierre un Congreso, pasando de 14% en 2010 a 30% en 2021⁷.

Ante esta realidad, la ampliación de los períodos de sesiones ordinarias en cada legislatura constituye un importante paso para aumentar la confianza y legitimidad ciudadana respecto de la labor desempeñada por el Congreso de la República.

II. CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS

Esta iniciativa legislativa tiene como propósito modificar las causales de pérdida de investidura de los congresistas, contenidas en el artículo 183 de la Constitución Política, en tal sentido propone modificar la causal (2) segunda e introducir una nueva causal que hace referencia a los casos en que el congresista obtenga prebendas como contraprestación a su participación o no en la discusión o votación de un proyecto de ley, de acto legislativo o moción de censura o en ejercicio de la función electoral, esto debidamente comprobado.

A. MODIFICACIÓN DE LA CAUSAL SEGUNDA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1.1. La Constitución Política de 1991

En el marco de los debates que dieron origen a la Constitución Política de 1991, uno de los temas objeto de discusión fue el de la necesidad de combatir el ausentismo parlamentario. Así, por una parte, en la Gaceta Constitucional No. 5 del 15 de febrero de 1991 se indicó que una de las causales de pérdida de investidura sería la inasistencia en un período legislativo, sin causa justificada, a una cuarta parte de las sesiones convocadas regularmente. De otro lado, en la Gaceta No. 51 del 16 de abril de 1991 se dispuso que la pérdida de investidura se configuraría por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se votaran proyectos de acto legislativo, proyectos de ley o mociones de censura a los ministros.

Precisamente, esta última propuesta, que fue finalmente incluida en el texto constitucional, señalaba que "el Congreso aparece hoy como un órgano ineficiente, desorganizado, vacilante, incompetente, burocratizado, cuyos miembros sólo tienen preocupaciones electorales. Incapaz de enfrentar con eficacia los grandes problemas y las inaplazables soluciones de un país que desespera". Por esta razón, por cuenta de la importancia de ostentar la calidad de congresista y la especial

⁷ INVAMER. Colombia Opina # 12, mayo de 2022, p. 61.
⁸ Zechmeister, E.; Lupu, Noam. El pulso de la democracia. Vanderbilt University. LAPOP, 2021, p. 14.

rigurosidad que debe caracterizar su labor, respecto de las causales de pérdida de investidura fueron establecidas sanciones drásticas.

1.2 Iniciativas legislativas que no han prosperado respecto de la inasistencia parlamentaria en el marco de la pérdida de investidura.

La importancia de combatir la inasistencia parlamentaria quedó plasmada en el texto constitucional, y con posterioridad se ha intentado fortalecer, dado el alto nivel de ausentismo que se presenta dentro del Congreso. Por ello, se han radicado múltiples proyectos de ley, que han tenido tal propósito, las que resumimos a continuación:

PROYECTO	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
PAL 17/2021 Senado "Por el cual se modifica el artículo 183 de la Constitución Política".	Congresistas John Milton Rodríguez González, Esperanza Andrade Serrano, Milla Patricia Romero Soto, Ruby Helena Chagüi Spath, Maria Del Rosario Guerra, Santiago Valencia Gonzalez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Enrique Cabrales Baquero, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Edwin Gilberto Ballesteros Archila.	Disminuir las ausencias autorizadas de los congresistas a las sesiones constitucionales y legales, o accidentales, mediante la modificación del artículo 183 de la Constitución Política, reduciendo el número de inasistencias a la mitad de 6 a 3 reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, lo que configura pérdida de investidura.	Archivado, conforme al artículo 375 de la Constitución Política.
PL 12/2021 Senado "Por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones"	Congresista John Milton Rodríguez González.	Modificar el artículo 271 y 296 de la Ley 5ta de 1992, estableciendo que la falta de asistencia de los Congresistas no causará los salarios y, reducir a 3 sesiones la causal sexta de pérdida de investidura.	Archivado por retiro del autor.
PL 62/2017 Senado "Por medio del cual se	Congresista Alfredo Ramos Maya.	Modificar la Ley 5ta de 1992, estableciendo que	Archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley

<p>endurecen las sanciones para la inasistencia de los Congresistas y Funcionarios"</p>		<p>la inasistencia parlamentaria no cause los salarios respectivos y genere una multa respectiva. Además, se plantea que las respectivas Cámaras deben publicar en su página web o en el medio más idóneo las asistencias de los Congresistas. Así mismo, en torno al llamado a lista se establece que las actas deben contener quienes asisten y quienes no. Por último, establece el procedimiento para las excusas por inasistencia, con la finalidad de que sean entregadas dentro de los dos (2) días siguientes a la ausencia.</p>	<p>5/1992 y el artículo 162 de la Constitución Política.</p>
<p>PL 66/2015 Senado -- 289/2017 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar la asistencia de los congresistas y funcionarios"</p>	<p>Congresistas de la Bancada Centro Democrático.</p>	<p>Modificar la Ley 5ta de 1992, estableciendo que la inasistencia parlamentaria no cause los salarios respectivos y genere una multa respectiva. Además, se plantea que las respectivas Cámaras deben publicar en su página web o en el medio más idóneo las asistencias de los Congresistas. Así mismo, en torno al llamado a lista se establece que las actas deben contener quienes asisten y quienes no. Por último, establece el procedimiento para las excusas por inasistencia,</p>	<p>Archivado por vencimiento de términos.</p>

		<p>con la finalidad de que sean entregadas máximo dentro de 15 días siguientes a la ausencia.</p>	
<p>PAL 128/2013 Cámara "Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 183 de la constitución política"</p>	<p>Congresistas Yahir Fernando Acuña Cardales, Heriberto Arrechea Banguera, Carlos Enrique Ávila Durán, Alfredo Bocanegra Varón, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Heriberto Escobar González, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Victor Hugo Moreno Bandeira, Carlos Germán Navas Talero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Pablo Enrique Salamanca Cortés, Juan Carlos Salazar Uribe, Mario Suárez Flórez, Orlando Velandia Sepúlveda.</p>	<p>Modificar el artículo 183 de la Constitución, planteando que los miembros de la Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes tendrían como causal de pérdida de investidura la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones de dicha Comisión.</p>	

Tabla de elaboración propia.

Todos ellos dan cuenta de una necesidad constante de enfrentar la inasistencia a las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones constitucionales permanentes, situación que incluso fue objeto del mismo Código de Ética y Disciplinario de los Congresistas, tal como pasa a reseñarse.

1.3. El Código de Ética y Disciplinario de los Congresistas.

En 2015 se radicó el proyecto de ley 105/155 – 276/16C, por medio del cual se expidió la Ley 1828 de 2017, el Código de Ética y Disciplinario de los Congresistas. En el marco del trámite de este proyecto, en la ponencia para segundo debate (Gaceta 207/16) se incluyó como conducta sancionable el "Incumplir sin justificación en cuatro (4) ocasiones el horario previamente establecido para las sesiones de Plenaria y Comisiones, tanto para debates como en votaciones". Posteriormente, en la votación de segundo debate (Gaceta 453/16) tal disposición fue modificada y se dispuso que dicha falta se configuraría por incumplir en tres ocasiones a sesiones plenarias y comisiones, en un mismo periodo, donde se voten proyectos de ley, de acto legislativo, de moción de censura o debates de control político. Y finalmente, en la ponencia para tercer debate (Gaceta 657/16) se estableció (tal cual fue aprobado en la Ley 1828 de 2017), que: "Faltar sin justificación a 3 sesiones de Plenaria y/o Comisión, en un mismo periodo en las que se voten proyectos de Acto Legislativo, de Ley, Mociones de Censura o se realicen debates de control político".

En tal sentido, el Código de Ética incluye las inasistencias a las sesiones plenarias y de las comisiones dentro de las conductas sancionables de los congresistas. No obstante, la acción ético disciplinaria prevé que esta falta es leve o grave y, en caso de comprobarse, su sanción oscila entre una amonestación escrita y privada sin anotaciones en la hoja de vida (leve) o amonestación escrita y pública con anotación en la hoja de vida (grave), y que, por tanto, no cumple con el objetivo de combatir vigorosamente el ausentismo parlamentario.

2. Justificación de la modificación al numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política

2.1. Causal de pérdida de investidura por ausentismo parlamentario

La pérdida de investidura por ausentismo o inasistencia parlamentaria es una figura única en su clase, pues es una institución diseñada dentro del ius puniendi del Estado disponiendo de un castigo político. Por cuenta de la falta de claridad del texto constitucional en la determinación de su alcance, ha sido objeto de un profuso desarrollo jurisprudencial. En este sentido, el Consejo de Estado ha sentado una posición pacífica y reiterada sobre los criterios objetivos de procedencia de la pérdida de investidura por ausentismo parlamentario, los cuales incluyen:

- La inasistencia del congresista.
- Que la inasistencia sea en el mismo periodo de sesiones.
- Que las seis sesiones a las que se deje de asistir sean reuniones plenarias.
- Que en las sesiones se voten proyectos de ley, de acto legislativo o de mociones de censura.
- Que la ausencia no esté justificada o no se dé por motivos de fuerza mayor o caso fortuito⁹.

No obstante, debido a la falta de claridad de la Constitución Política en los términos empleados, ha tenido que explicar cada uno de estos criterios y el alcance de la figura. De esta manera, si nos centramos en el concepto de inasistencia, la sentencia hito del 1 de agosto de 2017 señaló que la inasistencia relevante para la pérdida de investidura es aquella en donde: i) la reunión trate sobre proyectos de ley, actos legislativos o moción de censura; ii) que dichos asuntos sean votados en la plenaria, mientras tanto, señaló que no es relevante; iii) la inasistencia a debates; y, iv) la inasistencia a comisiones donde se voten proyectos de ley, actos legislativos o moción de censura¹⁰.

Posteriormente, se ha ido complementando jurisprudencialmente este entendimiento, estableciendo que la inasistencia implica estar en la sesión respectiva, por lo que no se agota con el simple llamado a lista¹¹, toda vez que la sesión inicia con posterioridad a la verificación del quórum, un momento posterior a este llamado a lista¹². Sin embargo, la asistencia no es sinónimo de permanencia, sino de presencia, por lo que se dio una interpretación flexible donde no puede

calificarse como inasistencia: i) el caso en que el congresista deje de votar algún proyecto de ley, acto legislativo o moción de censura¹³; ii) la no votación de impedimentos¹⁴; y iii) los retiros de la sesión por motivos políticos, de salud, por autorización o para el cumplimiento de funciones¹⁵. Por ende, la votación y el llamado a lista pueden ser considerados indicios de la asistencia del congresista, que pueden desvirtuarse¹⁶, pero no son equiparables al concepto de inasistencia; es decir, la inasistencia parlamentaria no es igual a no votar o no participar en las sesiones respectivas¹⁷, aunque la votación sea un elemento esencial de la asistencia¹⁸.

Aunado a lo anterior, también ha tenido que ser precisado lo que se entiende por un "mismo periodo de sesiones". Ante esto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la pérdida de investidura únicamente cubija un periodo de la legislatura, no siendo posible acumular varios periodos¹⁹ o sesiones ordinarias y extraordinarias, pues la redacción de la Constitución no posibilita dicha acumulación por interpretación restrictiva²⁰. En este sentido, se afirmó que:

*"Ahora, si bien la Constitución no fue explícita respecto de las condiciones temporales de las sesiones extraordinarias o especiales, resulta claro, por evidente sustracción de materia, que se trata de un periodo diferente y no extensivo del ciclo de sesiones ordinarias, razón por la cual no es plausible sumar las inasistencias ocurridas entre estos dos periodos, so pena de ensanchar los supuestos fácticos de la causal de pérdida de investidura a casos hipotéticos no previstos en la Constitución Política"*²¹.

A partir de lo anterior, entonces, es posible establecer que la redacción de la causal segunda de pérdida de investidura no fue lo suficientemente clara, permitiendo diversas interpretaciones que, debido a la imperiosa exigencia de una interpretación restrictiva en materia sancionatoria, no han permitido abarcar situaciones íntimamente relacionadas con los deberes de los congresistas y sus funciones.

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Quinta Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00890-00(P) (07 de junio de 2018). C.P.: Milton Chaves García.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2018-02151-01(P) (27 de marzo de 2019). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2019-04145-00(P) (26 de noviembre de 2019). C.P.: William Hernández Gómez.

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00318-01(P) (13 de junio de 2018). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciséis Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2019-01599-00(P) (11 de octubre de 2021). C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2019-04144-01(P) (16 de marzo de 2021). C.P.: Oswaldo Giraldo López.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciocho Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00319-00(P) (25 de abril de 2018). C.P.: Oswaldo Giraldo López.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Cuarta Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-01757-00(P) (27 de agosto de 2018). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2018-02035-01(P) (05 de febrero de 2019). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Doce Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00782-00(P) (20 de junio de 2018). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

2.1. Necesidad de combatir el ausentismo parlamentario y fortalecer la pérdida de investidura

El oficio de los congresistas está contemplado para el logro de los fines esenciales del Estado y para cumplir con el principio de responsabilidad funcional, por lo cual deben servir a la comunidad, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y ser responsables políticamente ante la sociedad y sus electores del cumplimiento de las obligaciones de su investidura²².

Para lograr ello, se estableció la figura de la pérdida de investidura como una institución constitucional, de carácter sancionatorio, que tiene como finalidad preservar la dignidad del Congreso y los parlamentarios, y garantizar a la ciudadanía que sus funcionarios atenderán los deberes de su cargo. Con esta figura, se busca la prevalencia del interés general, garantizar la transparencia de las actuaciones de los parlamentarios, incentivar la lucha contra la corrupción y mejorar la imagen desprestigiada del Congreso, para evitar la defraudación del principio de representación y la afectación de la confianza democrática de los electores²³.

Particularmente, la causal de ausentismo parlamentario es uno de los principales reproches que llevó a la creación de esta figura. Es una sanción por la desidia e irresponsabilidad con la que llega a actuar un congresista, ya que en su cabeza no solo está legislar, sino también hacer el respectivo control político a las instituciones de las demás ramas del poder público, por lo que "Si el congresista no cumple con el mandato conferido está en riesgo el sistema de pesos y contra pesos del Estado Social de Derecho colombiano"²⁴. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la pérdida de investidura por ausentismo parlamentario se estableció debido a que "El ausentismo representa abandono de las funciones encomendadas y grave peligro para el cumplimiento de las delicadas tareas propias de las cámaras, dadas las exigencias constitucionales en materia de quórum y mayorías. La inasistencia, salvo casos de fuerza mayor, no es otra cosa que irresponsabilidad en el ejercicio del cargo"²⁵.

Lo cierto es que la inasistencia parlamentaria se ha vuelto una constante a lo largo de los años, esta, sin embargo, no sólo puede predicarse de las sesiones de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, sino que también afecta las sesiones de las comisiones constitucionales permanentes, lugar donde se discute de forma detallada y técnica la viabilidad de cada uno de los proyectos de ley sometido a su consideración. Es por ello que, en el estudio realizado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se afirmó lo siguiente:

La Sala deja claro lo reprochable que resulta que un parlamentario no asista a los debates en la plenaria y no vote en las comisiones, con incumplimiento de sus deberes

²² Ibidem.

²³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintisiete Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00781-00(P) (21 de junio de 2018). C.P.: Rocío Araújo Oñate.

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Ocho Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-02332-00(P) (19 de septiembre de 2018). C.P.: María Elizabeth García González.

²⁵ Procuraduría General de la Nación. La pérdida de investidura: una visión desde el Ministerio Público. Muerte Política por ausentismo parlamentario. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2020. Pág. 81.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 1 de junio de 1995. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

constitucionales y legales. Pero es necesario distinguir las distintas consecuencias que esa acción posee y, especialmente, el tipo de prohibición que las normas pertinentes tienen. Para lo que aquí interesa, el ausentismo parlamentario cuya consecuencia es la pérdida de investidura, es el relativo a las reuniones plenarias en que se voten, y no en la que simplemente se debatan, proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura²⁶.

Esto denota que, en el seno de la alta corte responsable de decretar la pérdida de investidura de los congresistas, se ha discutido la pertinencia de que la norma no incluyera tanto los debates donde no necesariamente se voten los proyectos de ley, actos legislativos o mociones de censura, como las inasistencias a las comisiones constitucionales permanentes. De hecho, esta situación fue planteada en el marco de la misma Constitución de 1991, es así como en la sesión del 29 de abril de 1991, el constituyente Abel Rodríguez hizo la siguiente aclaración:

"Desde que tuvimos la oportunidad de trabajar con el doctor Nieto Roa, sobre el proyecto de reglamento, tuvimos la diferencia, que aquí nuevamente aparece al redactor este articulado, sobre la pérdida de la investidura del congresista, es que aquí se consigna en el numeral d, como una de las causales, la inasistencia en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias, en las que se voten proyectos de actos legislativos, o de ley, o mociones de censura a los Ministros, que desde el punto de vista de la asistencia del congresista, ésta prácticamente se hace obligatoria para las sesiones en las cuales hay votación, ya sea de un acto legislativo, de una ley, o de una moción de censura; quiere decir esto, que el congresista, por ejemplo, no estaría obligado a asistir puntualmente a las comisiones, y la no asistencia a las comisiones, sería el mecanismo para paralizar el Congreso, porque resulta que todas las leyes, todos los proyectos de actos legislativos, tienen su inicio en la comisión correspondiente; entonces definitivamente la propuesta que está contemplada en el proyecto, no es a mi juicio, la más adecuada para asegurar la asistencia de los congresistas al trabajo parlamentario. Se argumenta que la obligación del congresista, no es asistir, pero yo me pregunto si a un empleado público, si vamos a denominar en el proyecto que estamos elaborando con el doctor Carlos Lleras, el doctor Navarro, el doctor Herrera, servidor público, consideramos que el primer servidor público debe ser un congresista, el congresista: tiene esa naturaleza de servidor público; pero resulta que un servidor público cualquiera, digamos un celador, un mensajero, si no van a trabajar, le descuentan el día, pero el congresista puede dejar de asistir a su trabajo parlamentario, que es su deber, y no le pasaría nada, a no ser que dejara de asistir a seis sesiones en un mismo periodo, yo creo que por esa vía sería muy difícil quitarle la investidura a un congresista, supremamente difícil porque se entiende que se está hablando de inasistencia sin causa justificada, o aquí se incluye la asistencia a las comisiones, o estaríamos realmente tomando una norma superflua, en la cual el ausentismo parlamentario que es otro de los grandes vicios de nuestro Congreso, seguiría

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado 11001-03-15-000-2014-00529-00(P) (01 de agosto de 2017). C.P.: Danilo Rojas Betancourt.

vigente, es decir, quiero anotar que la propuesta que hay aquí, me parece a mí que no lleva a resolver ese problema²⁷.

Por ende, si tenemos en cuenta que la pérdida de investidura por inasistencia parlamentaria busca el cumplimiento de los deberes de los congresistas, en especial, su funciones legislativa, constituyente y de control político, es esencial incluir a las comisiones constitucionales permanentes dentro de la causal de pérdida de investidura; máxime, cuando: i) el artículo 34 de la ley 5 de 1992 dispone que las comisiones constitucionales permanentes son las encargadas de dar el primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo en los asuntos de su competencia; y, ii) el artículo 93 de la Ley 5 de 1992 establece que no pueden celebrarse simultáneamente sesiones de las comisiones constitucionales permanentes y las sesiones de las plenarias.

A su vez, se hace necesario modificar al ámbito temporal para la configuración de la causal de pérdida de investidura, estableciendo que las seis inasistencias se contarán no solamente en un periodo de sesiones, sino en una legislatura. Las funciones asignadas a los congresistas requieren altas exigencias, por lo cual la redacción actual (que se refiere únicamente a un periodo legislativo, no una legislatura) limita el alcance de la figura de la pérdida de investidura y no logra el objetivo de recuperar la confianza ciudadana en la corporación y que los congresistas cumplan con sus funciones y deberes, toda vez que la misma no permite acumular sesiones de diferentes periodos.

Por último, es pertinente hacer una diferenciación respecto de la causal en materia de sesiones plenarias y sesiones de las comisiones constitucionales permanentes, en tanto no tienen condiciones idénticas en su desarrollo, tal como lo establecen los artículos 83 de la ley 5 de 1992 y 8 de la ley 3 de 1992. Por ende, la causal de la pérdida de investidura para sesiones de las plenarias aplicará, en una misma legislatura, para seis (6) inasistencias donde se discutan o voten proyectos de ley, acto legislativo o moción de censura. Mientras tanto, la causal de pérdida de investidura para sesiones de las comisiones constitucionales permanentes se aplicará, en una misma legislatura, para seis (6) inasistencias donde se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

En suma, la pérdida de investidura es un mecanismo de control a los congresistas para lograr el ejercicio responsable de sus funciones²⁸, por lo que, teniendo en cuenta el rol fundamental de representación política que cumplen los congresistas, es pertinente y necesario fortalecer esta institución para superar el alto nivel de desprestigio que ostenta el Congreso de la República. En consecuencia, las modificaciones planteadas en esta iniciativa buscan fortalecer la causal de la pérdida de investidura por ausentismo parlamentario, estableciendo que esta también comprenderá las ausencias injustificadas a seis sesiones, durante una misma legislatura, de las comisiones constitucionales permanentes en las que se voten proyectos de actos legislativos o de ley, y durante el mismo lapso en las sesiones plenarias en las que se discuta o voten proyectos de acto legislativo, o de ley o mociones de censura.

²⁸ Presidencia de la República. Centro de Información y Sistemas para la preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomo del artículo 183 de la Constitución. Pág. 46.

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Novena Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00318-00(P) (05 de marzo de 2018). C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

B. INCLUSIÓN DE UNA NUEVA CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Esta iniciativa propone establecer una nueva causal de pérdida de investidura, cuando el congresista obtiene prebendas como contraprestación a su participación o no en la discusión o votación de un proyecto de ley, de acto legislativo, moción de censura o en ejercicio de la función electoral, debidamente comprobada. Para ello, establece que se entienda por prebenda el obtener cargos, contratos estatales o recursos públicos, o cualquier beneficio actual, real y directo para el congresista o para un tercero, que pueda ser debidamente comprobado, y que se reciba como contraprestación a la realización de la conducta, sin cuya existencia su participación o no en la discusión o votación hubiera sido distinta.

1. Antecedentes

Como antecedente, en el 2002, en la discusión y votación del proyecto de ley que convocó al referendo que se llevó a cabo en octubre del año siguiente, el Senado de la República, en último debate, aprobó en la pregunta 7, un parágrafo al artículo 183 de la Constitución Política, en el cual se establecía que: "El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a un congresista a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley será sancionado por falta gravísima sancionable con pérdida de empleo"²⁹. Finalmente, la pregunta sometida a votación popular disponía en el parágrafo tercero, lo siguiente: "(...) El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a un congresista, diputado, o concejal, a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo, ley, ordenanza, o acuerdo, será sancionado por falta gravísima con pérdida de empleo"³⁰.

Es decir, en el pasado ya se ha dado la discusión pública sobre este asunto, el que, ahora, debido al efecto lesivo de esa práctica en los principios que deben orientar labor parlamentaria, particularmente en el principio de democracia representativa, incluimos en este proyecto de reforma constitucional, como una causal de pérdida de investidura. Lo anterior, dado que el reproche cabe no sólo respecto de quien ofrece, sino también de quien cede al ofrecimiento, o condiciona su participación o no en la discusión o votación de una iniciativa legislativa, moción de censura o el ejercicio de la función electoral, a la obtención de una prebenda, por lo que resulta indispensable que el ordenamiento jurídico prevea sanciones para ambas circunstancias. Al respecto, el Consejo de Estado ha enfatizado en la necesidad de que los miembros de las corporaciones públicas tengan un comportamiento ético en ejercicio de la dignidad que ostentan:

²⁹ [Prensa Presidencial] Diciembre de 2002. Disponible en: http://historico.presidencia.gov.co/prensa_nueva/2002/diciembre/05/30122002.htm. La ley 795 de 2003 "Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional", fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-551 de 2003, en la que en el numeral séptimo de la parte resolutiva se dispuso que el presidente de la República debía fijar la fecha para el referendo convocado por el Congreso mediante la referida ley, que se realizó el 25 de octubre de 2003. según lo certificó el Consejo Nacional Electoral solo la primera de las preguntas obtuvo el umbral requerido, modificando con ello el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política, sobre inhabilidades para ejercer cargos públicos (Véase: Ambito Jurídico, "2003, el año en el que se estrenó el referendo". Publicado el 9 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/educacion-y-cultura/2003-el-año-en-el-que-se-estrenó-el-referendo>).

³⁰ El texto del referendo se encuentra disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Referéndum_constitucional_de_Colombia_de_2003.

<p>"Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que "Los miembros de las corporaciones públicas deben mantener incólume la dignidad que ostentan como representantes del pueblo. Eso es valioso para la democracia representativa. En efecto, el carácter de los representantes del pueblo, su comportamiento ético, es definitivo pues de ellos se espera, más que un conocimiento especializado en determinados temas, los más altos criterios de decencia, pulcritud, rectitud y honestidad"³¹.</p> <p>En consecuencia, que el congresista ceda el sentido de su participación o no en la discusión o votación de iniciativas legislativas, mociones de censura o en el ejercicio de la función electoral, a la obtención de prebendas, implica, según lo ha señalado el Consejo de Estado, una desviación de sus funciones, y una subordinación de sus deberes parlamentarios a la satisfacción de beneficios particulares.</p> <p>2. Justificación</p> <p>2.1. Corrupción, desviación de poder y necesidad de una nueva causal</p> <p>Ahora bien, conviene recordar lo señalado por el Consejo de Estado en relación con los actos de corrupción de los parlamentarios:</p> <p><i>"El instrumento de la pérdida de investidura es valioso porque permite valorar el comportamiento de los representantes elegidos por el pueblo, se efectúa de esta forma un control judicial de actos de corrupción de los parlamentarios. En este punto, es preciso recordar que por corrupción no solo debe entenderse la compra, venta, gestión o influencia sobre una persona para la obtención de beneficios otorgados a favor de alguien, sino que constituye, en términos políticos, "todo acto que tiene como finalidad desviar al actor político de la función que le corresponde, de la responsabilidad que debe ejecutar en virtud de su cargo". El acto de corrupción, es aquel consistente en desviar o evadir las funciones y responsabilidades propias del cargo y, por tanto, puede ser un ejercicio unipersonal en el que no intervengan otras personas, sino simplemente el servidor público que ejecuta el acto de corrupción"³².</i></p> <p>De otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de junio de 2008, en la que condenó a la ex representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, señaló, refiriéndose a la comisión de delitos en ejercicio de la función legislativa, lo siguiente: "La corrupción en el ejercicio de la función pública, en cuyo ámbito el cohecho ocupa un lugar destacado, constituye uno de los problemas más serios que deben enfrentar las democracias moderna dada su capacidad desestabilizadora tan grave como el terrorismo, el narcotráfico o la pobreza, razón que ha generado un significativo interés en la comunidad internacional y conducido a la creación de diferentes instancias para contrarrestar sus efectos destructivos, situación que no ha sido ajena a las</p> <p><small>³¹ Consejo de Estado. Sentencia 02417 de 19 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02417-00(P). C.P.: María Adriana Marín. ³² Ibidem.</small></p>	<p><i>preocupaciones del legislador colombiano de otras época, pero en vista de los acontecimientos históricos impone a la judicatura mantener una actividad proactiva en contra de la impunidad que ordinariamente la protege"³³.</i></p> <p>Es así como el Alto Tribunal llama la atención en que las instituciones del Estado fundamentan su legitimidad en el respecto a la ley, por lo que considera que "las manifestaciones delincuenciales deben ser reprimidas y sancionadas ejemplarmente en los términos establecidos en los estatutos penales"³⁴. Por ello, considera que, "Trjesulta inaudito que, desde las altas esferas del poder de la época, por algunos de sus miembros, se impulse la desinstitucionalización al promover el quebrantamiento de las reglas básicas del modelo de Estado cuando en busca de un beneficio particular se impulsó a toda costa un Acto Legislativo, sin importar que para sacarlo avante se llegara hasta la comisión de conductas punibles como sucede en el sub júdice. Cobra fuerza en este momento la frase de Thomas Jefferson: Los fines políticos no justifican medios inmorales"³⁵ (énfasis propio).</p> <p>En tal sentido, recuerda que la Corte Constitucional ha advertido acerca de la posibilidad de que se produzcan actos de desviación de poder en el trámite de las funciones a cargo del Congreso de la República, y, en especial, ha resaltado como tal hecho es paradigmático cuando en la comisión del delito el congresista resulta incluso apoyando iniciativas que públicamente había rechazado o que no eran de su agrado³⁶. De modo que concluye: "i) la corrupción en el ejercicio de la función pública no puede ser fuente del derecho de propiedad, ii) que la contratación pública ejecutada con desconocimiento de las reglas que la regulan conlleva severas sanciones y iii) asumiendo en serio y hasta las últimas consecuencias que la lucha del Estado contra la impunidad tiene relevancia constitucional la cual no puede quedar reducida a simple retórica dirigida a la tribuna, resulta incompatible con la filosofía del Estado social y democrático de derecho que se precia de actuar sometido al imperio de la ley, que un acto jurídico desviado, de connotaciones delictivas tenga vigencia y ejecutividad"³⁷.</p> <p>En virtud de lo expuesto, la incorporación de la causal de pérdida de investidura que proponemos en la presente iniciativa, constituye un paso significativo en la erradicación de prácticas de corrupción en el quehacer parlamentario, que fortalece como tal la institución, así como el ejercicio de la actividad congressional, en especial, el deber de los senadores de la República y representantes a la Cámara de actuar en ejercicio de sus funciones con transparencia y consultando el interés general.</p> <p>III. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS CONGRESISTAS</p> <p><small>³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 22453. Aprobado mediante acta número 173. Sentencia anticipada de 26 de junio de 2008. Tomado de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_22453(26-06-08)_2008.htm. ³⁴ Ibidem. ³⁵ Ibidem. ³⁶ Ibidem. ³⁷ Ibidem.</small></p>
<p>El salario de los congresistas constituye el más alto de la región. Aun cuando la asignación salarial básica no genera una diferencia tan marcada, dicha remuneración también comprende otros factores salariales que incrementan sustancialmente su cuantía, como lo son la asignación básica, los gastos de representación, la prima de salud, la prima de localización y vivienda, la prima de servicios y los gastos de representación³⁸.</p> <p>En este sentido, la presente modificación del artículo 187 de la Constitución Política, pretende que: i) la remuneración salarial devengada mensualmente por los congresistas tendrá un tope máximo de veintitrés (23) SMMLV; ii) la remuneración de los congresistas de la República no será un criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos; iii) la remuneración de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al aumento del SMMLV y iv) como medida de equidad urgente, se establece una sobretasa que se calcula aumentando en un 20% la tarifa marginal en el impuesto sobre la renta y complementarios, de que trata el Estatuto Tributario, con el objetivo de reducir la brecha salarial entre los congresistas y los demás trabajadores.</p> <p>Los congresistas son trabajadores para el régimen laboral colombiano. Esto significa que, aun cuando perciban salarios altos, los acogen las reglas del derecho administrativo laboral dado que tienen la calidad de funcionarios públicos de elección popular. Bajo estas normas, la relación que mantienen con el Estado y sus condiciones se convierten en derechos adquiridos dado que se han consolidado como parte de su relación laboral. Entre estas se encuentra el régimen salarial. Adicionalmente, como una medida para fortalecer al trabajador, el derecho laboral establece la regla de que los derechos adquiridos sean irrenunciables por parte de los trabajadores para que no se convirtieran en aspectos susceptibles de negociación. Este último elemento impide, entre otras cosas, que se disminuyan las condiciones laborales aun cuando sea la voluntad del empleador.</p> <p>Este proyecto de Acto legislativo propone una disminución de los salarios desde el 2026. Dado que los congresistas que serán electos para ese periodo tendrán de base estas nuevas condiciones en términos salariales no se presenta un problema frente a los derechos adquiridos, a diferencia de lo que sucedería si la medida se impone desde la vigencia de este proyecto. Específicamente porque el respeto y garantías de los derechos laborales es un elemento esencial del Estado Social de Derecho que estableció la Constitución de 1991 y, por ende, su desconocimiento constitucional puede configurar a la sustitución de la Constitución.</p> <p>A. MEDIDAS INMEDIATAS DE EQUIDAD</p> <p>Como una medida de equidad inmediata, de forma armónica a este proyecto de Acto Legislativo se propone en el proyecto de la reforma tributaria la creación de una sobretasa de 7 puntos (que equivale a un aumento en el impuesto del 20%) sobre los salarios, honorarios, primas, gastos de representación y demás ingresos laborales percibidos por los congresistas de la República.</p> <p><small>³⁸ Concepto Sala de Consulta. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Juan Manuel Charry Uruéa. Bogotá D.C., diciembre 16) de mayo de dos mil once (2011).- Rad. No. :11001-03-06-000-2010-00091-00</small></p>	<p>Dicha sobretasa tendrá vigencia hasta el 19 de julio de 2026, de tal manera que, por la vía del tributo, sin mayores costos para la administración y sin los inconvenientes que suponen las medidas de reducción salarial, se establezcan medidas inmediatas frente a las enormes inequidades del régimen salarial de los congresistas frente a los demás trabajadores colombianos.</p> <p>El recaudo de dicha sobretasa se destinará al financiamiento de los programas de lucha contra el hambre que cree el gobierno nacional, y se estima que su recaudo potencial asciende a 18 mil millones de pesos anuales, tomando en consideración una base gravable de más de 107 mil millones anuales</p> <p>B. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>1. La Constitución política de 1991</p> <p>El debate sobre la remuneración de los Congresistas no ha sido un tema ajeno a la historia constitucional colombiana, la discusión sobre su regulación fue abordada en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente. En este sentido, el Título IV (relativo a la función legislativa) del Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 9 planteó, por una parte, que los Congresistas no podrían devengar más del equivalente a 25 salarios mínimos y, además, que tendrían un sueldo anual y gastos de representación que se incrementarían cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal³⁹.</p> <p>Pese a que dicha propuesta no fue acogida, procurando preservar la independencia del Congreso de la República y desarrollar una idea de equidad pública⁴⁰, el artículo 187 de la Constitución Política de 1991 estableció un criterio objetivo en virtud del cual el reajuste anual se realizará en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según la certificación proferida por el Contralor General de la República.</p> <p>2. La Consulta Popular Anticorrupción</p> <p>Teniendo en cuenta que desde 1992 no se ha disminuido sustancialmente la diferencia entre el salario mínimo devengado por el promedio de los ciudadanos y el salario de los congresistas, el debate sobre el reajuste del salario de los congresistas y su incremento anual, ha recobrado plena vigencia. En tal sentido, la Consulta Popular Anticorrupción, convocada mediante el Decreto 1028 de 2018, sometió a consideración de la ciudadanía lo relativo a la disminución del salario de los Congresistas, en los siguientes términos:</p> <p>PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO</p> <p><small>³⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 9. Gaceta Constitucional No. 9 (19 de febrero de 1991). ⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 9 de abril de 2002. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.</small></p>

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política? SI () NO ()

Si bien los resultados generales de la consulta anticorrupción no superaron el umbral requerido por 468.922 votos, 11'423.838 colombianos apoyaron la iniciativa de reducir el salario de los congresistas, y tan solo 96.148 votaron negativamente, lo cual evidencia que para la ciudadanía esta es una medida esencial para combatir la corrupción y mejorar la confianza de las instituciones públicas.

3. Iniciativas legislativas que no han prosperado respecto de las asignaciones salariales de los Congresistas

Desde el legislativo han sido presentados múltiples proyectos de modificación a las asignaciones salariales de los congresistas que, con justificaciones similares, buscaron reducir el monto de la remuneración. Particularmente, en el último cuatrienio radicaron más de 12 iniciativas legislativas que no han prosperado, lo que deja en evidencia la incapacidad del Congreso de la República para adoptar medidas de autorregulación de las asignaciones salariales:

PROYECTO	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
PAL 09/2021 Cámara "Por el cual se reduce el salario de los congresistas de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones"	Congresista César Augusto Pachón Achury.	Establecer en el Sistema Jurídico Colombiano, el establecimiento de un tope máximo al salario de los Congresistas de la República, como una medida de austeridad económica, proporcionalidad laboral, prelación de gasto público social y solidaridad ciudadana.	Archivado por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 375 de la Constitución Política y artículo 223 de la ley 5ª de 1992, para la presentación y trámite de las iniciativas de Reforma Constitucional.
PAL 07/2021 Senado "Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política"	Congresistas Rodrigo Villalba Mosquera, Luis Fernando Velasco, Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García, Fabio Raúl Amin, Mauricio Gómez Amin, Miguel Ángel Pinto, Iván Darío Agudelo, Jaime Enrique Durán, Laura	La asignación de los miembros del Congreso no puede ser mayor a 30 salarios. La remuneración de los servidores, superior a este tope se congelará y quienes entren al cargo tendrán dicho tope. El aumento del	Archivado conforme al artículo 375 de la Constitución Política.

	Fortich Sánchez, Andrés Cristo Bustos, Julián Bedoya Pulgarín, Mario Alberto Castaño, Horacio José Serpa.	incremento de las asignaciones se hará mediante el salario mínimo.	
PAL 05/2021 Senado "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas".	Congresistas Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Maritza Martínez Aristizabal, Temistocles Ortega Narváez, Iván Marulanda Gómez, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliécer Guevara, Andrés Felipe García Sicardi, Guillermo García Realpe, Carlos Eduardo Guevara Villabón; H.R. Juanita María Goebertus Estrada, Gabriel Santos García, José Luis Correa, Mauricio Toro Orjuela, Catalina Ortiz, Wilmer Leal Pérez, León Fredy Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro	La remuneración mensual de los congresistas y servidores públicos no será superior a 25 salarios, por lo que esta remuneración de los congresistas no será un criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos. Así mismo, el gobierno debe establecer las medidas para que no afecten aquellos que tienen un salario inferior al tope. Además, el incremento será conforme al salario mínimo.	Archivado conforme al artículo 375 de la Constitución Política.
PAL 01/2021 Senado "Por medio del cual se establece un tope y se modifica el reajuste para aumento al salario de los congresistas"	Congresistas Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumié, Enrique Cabrales, Ciro Ramírez, Honorio Henríquez Pinedo, Gabriel Velasco Ocampo, María Del Rosario Guerra, Ruby Chagüi Spath, Nicolás Pérez Vásquez, H.R. Oscar Villamizar Meneses, Jairo Cristancho Tarache, Juan Manuel Daza	La asignación de los miembros del Congreso no puede ser mayor a 30 salarios. La remuneración de los servidores, superior a este tope se congelará y quienes entren al cargo tendrán dicho tope. El aumento del incremento de las asignaciones se hará mediante el salario mínimo.	Archivado conforme al artículo 375 de la Constitución Política.

PAL 539/2021C "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas"	Congresistas José Daniel López Jiménez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Juanita María Goebertus Estrada, César Augusto Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Harry Giovanni González García, Gabriel Santos García, Angélica Isbeth Lozano Correa, Jorge Eliécer Guevara, Andrés García Zuccardi, Temistocles Ortega Narvaez, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Maritza Martínez Aristizabal, Guillermo García Realpe	La remuneración mensual de los congresistas y servidores públicos no será superior a 25 salarios, por lo que esta remuneración de los congresistas no será un criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos. Así mismo, el gobierno debe establecer las medidas para que no afecten aquellos que tienen un salario inferior al tope. Además, el incremento será conforme al salario mínimo.	Archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.
PAL 33/2021 Senado "Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política"	Congresistas Luis Fernando Velasco Chaves, Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García Turbay, Fabio Raúl Amin Saleme, Mauricio Gómez Amin, Miguel Ángel Pinto Hernández, Iván Darío Agudelo Zapata, Jaime Enrique Durán Barrera, Laura Ester Fortich Sanchez, Andrés Cristo Bustos, Horacio José Serpa Moncada	Por 5 años no se reajustará el salario de los congresistas, ni de los servidores con sueldo mayor a 20 salarios, los magistrados de altas cortes y trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administran recursos parafiscales. Todo esto, con excepción del cuerpo diplomático.	Archivado conforme al artículo 375 de la Constitución Política.
PL 200/2020 Cámara "Por el cual se crea un impuesto al salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones"	Congresistas Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Ernesto Macías Tovar, Amanda Rocío González	Crear una fuente para inversión social y promoción de empleo, a través de un impuesto mensual del 10% al salario de todos los congresistas.	Archivado, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 375 de la Constitución Política.

	Rodríguez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, José Obdulio Gaviria Vélez, Santiago Valencia Gonzalez, John Harold Suarez Vargas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna, Yénica Sugein Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Fernando Espinal Ramirez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, John Jairo Berrio López, Margarita María Restrepo Arango, Héctor Ángel Ortiz Núñez, César Eugenio Martínez Restrepo, Luis Fernando Gómez Betancourt, John Jairo Bermúdez Garcés, Jairo Giovany Cristancho Tarache, José Vicente Carreño Castro, Juan David Velez Trujillo, Edward David Rodríguez Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Gustavo Londoño García, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Celis Vergel, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Gabriel Jaime Vallejo		
--	---	--	--

	Chujfi , Oscar Leonardo Villamizar Meneses , Edwin Gilberto Ballesteros Archila , Ricardo Alfonso Ferro Lozano , Christian Munir Garces Aljure				Bermúdez Garcés, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan David Vélez Trujillo, Yenica Acosta Infante, Enrique Cabrales Baquero, Margarita María Restrepo Arango																																																																																						
PAL 204/2020 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones".	Congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Alexander López Maya, Angélica Lozano Correa	Establece que los gastos de representación no se causarán cuando la sesión sea remota y tendrán un tope de 10 salarios.	Archivado conforme al artículo 162 de la Constitución Política	PAL 161/2018 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y servidores públicos del estado"	Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa , Gustavo Bolívar Moreno , Juan Luis Castro Córdoba , Sandra Liliana Ortiz Nova , Julian Gallo Cubillo , Iván Marulanda Gómez , John Milton Rodríguez Gonzalez , Maritza Martínez Aristizábal , Eduardo Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña , Mauricio Andrés Toro Orjuela , David Ricardo Racero Mayorca , León Fredy Muñoz Lopera , Fabián Díaz Plata , César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque Márquez , Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez	La remuneración mensual de los congresistas y demás servidores públicos no puede superar los 25 salarios, excepto el Presidente, Vicepresidente, cuerpo diplomático, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Los salarios que actualmente son superiores se congelarán hasta que alcancen el tope y aquellos servidores que entren con posterioridad tendrán un salario ajustado a dicho tope. Además, el aumento, cuando sea posible, será con base en el salario mínimo.	Archivado conforme al artículo 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.																																																																																				
PAL 09/2020 Cámara - 29/2020 Senado "Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones"	Congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aída Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo Cubillos, Feliciano Valencia Medina, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Israel Alberto Zúñiga Iriarte, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Abel David Jaramillo, Omar De Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Carreño Marín	Reconoce honorarios por la asistencia y permanencia en las sesiones, así como fija un tope en 25 salarios. Además, el ajuste se hará por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y los honorarios que se reconozcan a los congresistas no son base para determinar la remuneración de los demás servidores públicos.	Archivado	PAL 162/2018 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y altos funcionarios del estado"	Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa , Gustavo Bolívar Moreno , Juan Luis Castro Córdoba , Sandra Liliana Ortiz Nova , Julian Gallo Cubillo , Iván Marulanda Gómez , John Milton Rodríguez Gonzalez , Maritza Martínez Aristizábal , Eduardo	Modifica la ley 4 de 1992, estableciendo que la remuneración mensual de los congresistas y de los funcionarios del artículo 197 constitucional tendrá un tope de 25 salarios, por lo que el gobierno debe de tomar las medidas para que no	Archivado conforme al artículo 190 de la Constitución Política																																																																																				
PAL 004/2019 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República"	Congresistas Paola Andrea Holguín Moreno, Álvaro Uribe Vélez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González, Ruby Chagui Spath, Fernando Nicolás Araujo Rumié, Juan Fernando Espinal Ramírez, Jhon Jairo	Establece que por seis años, el reajuste del salario de los congresistas será por el salario mínimo.	Archivado conforme al artículo 375 de la Constitución Política.		Gabriel Santos García, Samuel Hoyos Mejía, Rubén Darío Molano.																																																																																						
	Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña , Mauricio Andrés Toro Orjuela , David Ricardo Racero Mayorca , León Fredy Muñoz Lopera , Fabián Díaz Plata , César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque Márquez , Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, y otras firmas	se afecten a los servidores públicos que devengan suma inferior en 6 meses, pero no podrá fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos en base a lo devengado por el congresista. Igualmente, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, no pueden superar los 25 salarios.		Tabla de elaboración propia.																																																																																							
PAL 15/2018 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República"	Congresistas Paola Holguín Moreno, Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, John Milton Rodríguez González, Jonatan Tamayo Pérez, Gabriel Velasco Ocampo, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía Mejía, Paloma Valencia Laserna, Ciro Ramírez Cortes, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo,	Por cuatro años, el reajuste del salario de los congresistas será por el salario mínimo.	Archivado conforme al artículo 375 de la Constitución Política	Lo anterior, en últimas, demuestra una preocupación constante por parte del Congreso de la República encaminada a disminuir la gran diferencia existente entre la asignación mensual de los congresistas y la remuneración que devenga la ciudadanía en general.																																																																																							
				B. JUSTIFICACIÓN																																																																																							
				1. Aumento del salario de los congresistas y desigualdad salarial																																																																																							
				Como se ha indicado, el artículo 187 constitucional establece una fórmula para fijar el aumento anual de los salarios de los congresistas consistente en el promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central. Revisando los aumentos anuales, podemos constatar la gran diferencia existente entre el aumento del salario de los congresistas y el aumento del salario mínimo:																																																																																							
				<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Salario Mínimo</th> <th>Porcentaje de aumento SM</th> <th>Salario Congresistas</th> <th>Porcentaje de aumento SC</th> <th>Número de salarios de diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1991</td><td>51.716</td><td>-</td><td>714.665</td><td>-</td><td>13,8 salarios</td></tr> <tr><td>1992</td><td>65.190</td><td>26,1%</td><td>2.680.000</td><td>275%</td><td>41,1 salarios</td></tr> <tr><td>1993</td><td>81.510</td><td>25%</td><td>3.407.401</td><td>26,8%</td><td>41,8 salarios</td></tr> <tr><td>1994</td><td>98.700</td><td>21,1%</td><td>4.320.585</td><td>26,8%</td><td>43,7 salarios</td></tr> <tr><td>1995</td><td>118.934</td><td>20,5%</td><td>5.227.908</td><td>21%</td><td>43,9 salarios</td></tr> <tr><td>1996</td><td>142.125</td><td>19,5%</td><td>6.351.909</td><td>21,5%</td><td>44,6 salarios</td></tr> <tr><td>1997</td><td>172.005</td><td>21%</td><td>7.920.195</td><td>24,69%</td><td>46 salarios</td></tr> <tr><td>1998</td><td>203.826</td><td>18,5%</td><td>9.315.733</td><td>17,62%</td><td>45,7 salarios</td></tr> <tr><td>1999</td><td>236.460</td><td>16%</td><td>11.076.407</td><td>18,9%</td><td>46,8 salarios</td></tr> <tr><td>2000</td><td>260.100</td><td>10%</td><td>12.771.097</td><td>15,3%</td><td>49,1 salarios</td></tr> <tr><td>2001</td><td>286.000</td><td>10%</td><td>13.335.452</td><td>4,419%</td><td>46,6 salarios</td></tr> <tr><td>2002</td><td>309.000</td><td>8%</td><td>14.086.105</td><td>5,629%</td><td>45,5 salarios</td></tr> <tr><td>2003</td><td>332.000</td><td>7,4%</td><td>14.963.669</td><td>6,23%</td><td>45 salarios</td></tr> </tbody> </table>	Año	Salario Mínimo	Porcentaje de aumento SM	Salario Congresistas	Porcentaje de aumento SC	Número de salarios de diferencia	1991	51.716	-	714.665	-	13,8 salarios	1992	65.190	26,1%	2.680.000	275%	41,1 salarios	1993	81.510	25%	3.407.401	26,8%	41,8 salarios	1994	98.700	21,1%	4.320.585	26,8%	43,7 salarios	1995	118.934	20,5%	5.227.908	21%	43,9 salarios	1996	142.125	19,5%	6.351.909	21,5%	44,6 salarios	1997	172.005	21%	7.920.195	24,69%	46 salarios	1998	203.826	18,5%	9.315.733	17,62%	45,7 salarios	1999	236.460	16%	11.076.407	18,9%	46,8 salarios	2000	260.100	10%	12.771.097	15,3%	49,1 salarios	2001	286.000	10%	13.335.452	4,419%	46,6 salarios	2002	309.000	8%	14.086.105	5,629%	45,5 salarios	2003	332.000	7,4%	14.963.669	6,23%	45 salarios			
Año	Salario Mínimo	Porcentaje de aumento SM	Salario Congresistas	Porcentaje de aumento SC	Número de salarios de diferencia																																																																																						
1991	51.716	-	714.665	-	13,8 salarios																																																																																						
1992	65.190	26,1%	2.680.000	275%	41,1 salarios																																																																																						
1993	81.510	25%	3.407.401	26,8%	41,8 salarios																																																																																						
1994	98.700	21,1%	4.320.585	26,8%	43,7 salarios																																																																																						
1995	118.934	20,5%	5.227.908	21%	43,9 salarios																																																																																						
1996	142.125	19,5%	6.351.909	21,5%	44,6 salarios																																																																																						
1997	172.005	21%	7.920.195	24,69%	46 salarios																																																																																						
1998	203.826	18,5%	9.315.733	17,62%	45,7 salarios																																																																																						
1999	236.460	16%	11.076.407	18,9%	46,8 salarios																																																																																						
2000	260.100	10%	12.771.097	15,3%	49,1 salarios																																																																																						
2001	286.000	10%	13.335.452	4,419%	46,6 salarios																																																																																						
2002	309.000	8%	14.086.105	5,629%	45,5 salarios																																																																																						
2003	332.000	7,4%	14.963.669	6,23%	45 salarios																																																																																						

2004	358.000	7,8%	15.852.511	5,94%	44,2 salarios
2005	381.500	6,6%	16.756.104	5,7%	43,9 salarios
2006	408.000	6,9%	17.660.934	5,4%	43,2 salarios
2007	433.700	6,3%	18.543.981	5%	42,75 salarios
2008	461.500	6,4%	19.599.134	5,69%	42,4 salarios
2009	496.900	7,7%	21.059.320	7,67%	42,3 salarios
2010	515.000	3,6%	21.480.507	2%	41,7 salarios
2011	535.600	4%	22.161.439	3,17%	41,3 salarios
2012	566.700	5,8%	23.269.511	5%	41 salarios
2013	589.500	4%	24.069.982	3,44%	40,8 salarios
2014	616.000	4,5%	24.777.640	2,94%	40,2 salarios
2015	644.350	4,6%	25.932.278	4,66%	40,2 salarios
2016	689.455	7%	27.929.064	7,7%	40,5 salarios
2017	737.717	7%	29.814.276	6,75%	40,4 salarios
2018	781.242	5,9%	31.331.823	5,09%	40,1 salarios
2019	828.116	6%	32.741.755	4,5%	39,6 salarios
2020	877.803	6%	34.418.133	5,12%	39,2 salarios
2021	908.526	3,5%	34.418.133	-	37,8 salarios
2022	1'000.000	10,07%	34.418.133	2,61%	35,3 salarios
Aumento entre 1991 a 2022		1833,64%	Aumento entre 1991 a 2022		4715,98 %

Fuente: Elaboración propia.

En tal sentido, como se puede apreciar a continuación, desde 1991 el salario mínimo ha aumentado apenas en un 1833%, mientras que el salario de los congresistas ha aumentado un 4715%. Veamos:



Fuente: Elaboración propia.

Cabe, además, destacar dos importantes hitos en la ampliación y disminución de la diferencia entre el salario mínimo y el salario de los Congresistas. De un lado, con ocasión del decreto 801 de 1992 se produjo el aumento más pronunciado en la diferencia entre ambos salarios, mientras que con la aparición de la ley 644 de 2001 inició un proceso lento hacia la reducción de la brecha existente, tal como se refleja en la siguiente gráfica:



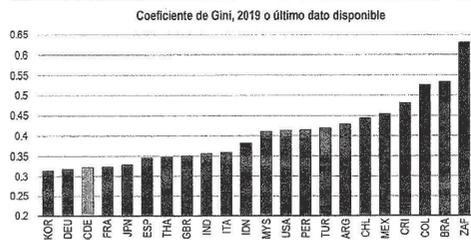
Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, la gran diferencia entre el salario mínimo y el salario de los congresistas adquiere aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que no sólo evidencia la existencia de un privilegio excesivo en favor de los congresistas, también guarda una estrecha relación con la desigualdad económica latente en nuestro país. De esta manera, según datos del DANE, para el 2021 la pobreza monetaria alcanzó el 39,3% del país, mientras que la pobreza extrema estuvo en el 12,1%. Así, para el año 2021, en todo el país 19.621.330 personas se encontraban en situación de pobreza monetaria, pues tenían ingresos menores a \$354.031 pesos mensuales; mientras que 6.110.881 personas estaban

en condición de pobreza monetaria extrema, toda vez que no tenían ingresos mensuales superiores a \$161.099 pesos⁴¹.

Esta situación se puede contrastar con el último informe de la OCDE sobre Colombia, presentado en febrero de 2022⁴², en el cual se estableció que nuestro país es uno de los países con mayor desigualdad de ingresos:

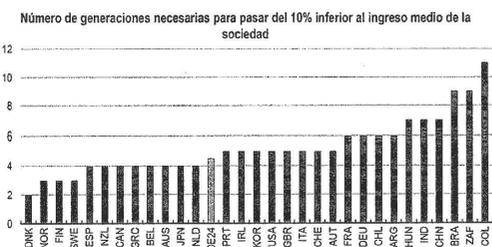
Las disparidades de ingresos son altas



Fuente: OCDE, 2022.

Y, a su vez, la movilidad social intergeneracional es de las más altas del planeta:

La movilidad social entre generaciones es baja



Fuente: OCDE, 2022.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que Colombia es uno de los países más desiguales en materia de ingresos, persistiendo, además, la dificultad de escala generacional, lo que da cuenta de la inaplazable necesidad de que el Legislativo autorregule la asignación salarial de los Congresistas en consonancia con la realidad del país.

⁴¹ DANE. Pobreza Monetaria 2021. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vital/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria-2021.pdf

⁴² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2022. París, 10 de febrero de 2022.

2. Comparativo en el ámbito internacional

Colombia es uno de los países en los que se presenta una mayor diferencia entre el salario mínimo y el salario de los congresistas. Tan es así que, en la actualidad, aun cuando el gobierno Nacional no ha expedido el Decreto para reajustar la asignación salarial de los congresistas para el año 2022, dicho salario es el más alto de la región, tal como puede evidenciarse en la siguiente tabla:

Pais	Salario mínimo mensual	Salario congresistas mensual	Cantidad de salarios de diferencia
Perú	1.025 soles	15.600 soles	15,2
Colombia	1.000.000 pesos	34.418.133 pesos	34,4
Brasil	1.212 reales	33.763 reales	27,8
México	Mínimo general: 5.255 pesos	Senado: 105.600 pesos	Senado: 20 (MG) y 13,3 (MF)
	Mínimo frontera: 7.914 pesos	Cámara: 74.994 pesos	Cámara: 14,2 (MG) y 9,4 (MF)
Argentina	38.940 pesos (actual) 47.850 pesos (final de año)	Senado: 298.838 pesos	Senado: 7,6 (actual) – 6,2 (final)
		Cámara: 271.671 pesos	Cámara: 6,9 (actual) – 5,6 (final)
Chile	350.000 pesos	7.012.388 pesos	20
Paraguay	2.289.324 guaraníes	32.774.840 guaraníes	14,3
Uruguay	19.364 pesos	289.008 pesos	14,9
Panamá	Mínimo más bajo: 326 dólares	2.000 dólares	Entre 6,1 y 4,9
	Mínimo más alto: 403 dólares		
Bolivia	2.164 bolivianos	22.632 bolivianos	10,4
Costa Rica	Mínimo más bajo: 326.000 colones	4.000.714 colones	Entre 12,2 y 5,7

	Mínimo más alto: 696.000 colones		
El Salvador	Mínimo más bajo: 243 dólares	4.025 dólares	Entre 16,5 y 11
	Mínimo más alto: 365 dólares		
Ecuador	425 dólares	4.759 dólares	11,1
Nicaragua	Mínimo más bajo: 4.723 córdobas	96,251 córdobas	Entre 20,3 y 9,1
	Mínimo más alto: 10.571 córdobas		
Guatemala	Mínimo más bajo: 2.704 quetzal	24.150 quetzal	Entre 8,9 y 8,1
	Mínimo más alto: 2.959 quetzal		
Honduras	Mínimo más bajo: 7.408 lempiras	Diputados general: 90.892 lempiras	Diputados: entre 12,2 y 6,3 JD: entre 20,5 y 10,6
	Mínimo más alto: 14.220 lempiras	Junta Directiva: 151.911 lempiras	
República Dominicana	Mínimo más bajo: 11.900 pesos	255.568 pesos	Entre 21,4 y 12,1
	Mínimo más alto: 21.000 pesos		

Fuente: Elaboración propia.

No obstante, teniendo en cuenta que en los últimos dos años se ha presentado una situación extraordinaria de pandemia en la región y el planeta, es relevante emplear el promedio de salarios de la región del año 2018 como parámetro para fijar el tope salarial; máxime si se tiene presente que el salario del Congreso colombiano no ha aumentado realmente en los últimos dos años. Así, se tiene que el promedio en dicho momento era el siguiente:

Pais (año)	Salario Mínimo Mensual (USD)	Asignación mensual Congresistas (USD)	Asignación mensual Congresistas (Equivalencia en Pesos Colombianos)	¿A cuántos salarios mínimos equivale el salario de un congresista en cada país? (Asignación Congresistas del país/Salario Mínimo del país)
México (2018)	121	8.622	25.366.657	71,3
Colombia (2018)	265	10.526	31.249.280	39,7
Brasil (2018)	325	10.557	31.731.427	32,5
Chile (2018)	456	14.584	42.907.368	32
Perú (2018)	250	4.736	13.933.714	18,9
Paraguay (2018)	371	5.647	16.613.950	15,2
Uruguay (2018)	431	7.053	20.756.410	16,4
Ecuador (2018)	391	4.508	13.262.920	11,3
Bolivia (2018)	300	2.500	7.649.420	8,3
Argentina (2018)	544	4.133	12.139.637	7,6
Venezuela (2018)	65	60	110.328	0,9
Promedio	319	6.636	19.523.676	25,4
Promedio sin Venezuela	345	7.296	21.465.452	23,2

Fuente: Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2021.

En consecuencia, ante la realidad regional descrita, el tope salarial de veintitrés (23) SMMLV planteado en el presente proyecto no solo se orienta a materializar un mandato de igualdad de ingresos y a cumplir con el querer ciudadano manifestado en la Consulta Anticorrupción, también permite que la remuneración de la labor congresional sea acorde con el promedio de las asignaciones salariales existentes en la región.

3. Repercusiones presupuestarias

El tope salarial propuesto en la presente iniciativa, permitirá materializar criterios de eficiencia y economía en el manejo de los recursos públicos, ello por cuenta de la reducción en los gastos de funcionamiento que actualmente se destinan para el Congreso de la República. Actualmente, los gastos del Congreso se pueden evidenciar de la siguiente manera:

Año	2018	2019	2020	2021	2022
Presupuesto Congreso de Funcionamiento	472,793,488,892	516,247,000,000	549,238,700,000	612,014,429,179	662,614,000,000
Presupuesto para Deuda	0	0	0	0	4,764,294,351

Presupuesto Congreso Inversión	79,647,000,000	90,000,000,000	83,641,129,558	84,867,900,257	209,033,450,966
Total presupuesto del Congreso	552,440,488,892	606,247,000,000 (+9,74%)	632,879,829,558 (+4,39%)	696,882,329,436 (+10,11%)	876,411,745,317 (+25,76%)
Fondo de Previsión Social del Congreso	195,752,573,762	130,304,296,867	236,310,966,000	267,504,966,777	276,284,079,927
Total	748,193,062,654	736,551,296,867 (-1,36%)	869,190,795,558 (+18,01%)	964,387,296,213 (+10,95%)	1,152,695,825,244 (+19,53%)

El presupuesto asignado al Congreso durante entre el 2018 y el 2022 es de **3,364,861,393,203 (3.35 billones)**

Si se cuentan únicamente 4 años (2018-2021) sería de **2,488,449,647,886 (2.5 billones)**

Si adicionalmente se le suma a esto lo que el Estado costea del fondo de previsión social del Congreso, se tiene que durante los últimos 4 años (2018-2021) se dispuso de un presupuesto de **3,318,322,451,292 (3.3 billones)**

Fuente: Elaboración propia.

De esta manera, el presente proyecto supondría una reducción de gastos, por cada cuatrienio del Congreso de la República, superior a \$187 mil millones de pesos corrientes, que al año supone un ahorro superior a los 37 mil millones de pesos, que es un presupuesto que perfectamente puede compararse con el de un programa presupuestal en sectores como Transporte, Cultura o Deporte.

Estimación Impacto Fiscal proyecto Reforma	Gastos 2022*	Con el proyecto	Ahorro
Remuneración mensual: asignación básica + gastos de representación + prima de servicios			
Remuneración total mensual por congresista	35.316.446	23.000.000	12.316.446
Remuneración total mensual por el Senado (108)	3.814.176.168	2.484.000.000	1.330.176.168
Remuneración total mensual por la Cámara de Representantes (188)	6.639.491.848	4.324.000.000	2.315.491.848
Prima de navidad y prima de vacaciones: 1.5 salarios (sobre la remuneración mensual) *			
Primas por congresista	52.974.669	34.500.000	18.474.669
Primas por Senado	5.721.264.252	3.726.000.000	1.995.264.252

Primas por Cámara	9.959.237.772	6.486.000.000	3.473.237.772
Ahorro anual (remuneración + primas)			
Por congresista	1.059.493.380	690.000.000	369.493.380
Por Senado	114.425.285.040	74.520.000.000	39.905.285.040
Por Cámara	199.184.755.440	129.720.000.000	69.464.755.440
Por el Congreso en total	313.610.040.480	204.240.000.000	109.370.040.480
Ahorro en el cuatrienio (manteniendo las asignaciones y salario mínimo a la fecha del 2022) **			
Por congresista	4.237.973.520	2.760.000.000	1.477.973.520
Por Senado	457.701.140.160	298.080.000.000	159.621.140.160
Por Cámara	796.739.021.760	518.880.000.000	277.859.021.760
Por el Congreso en total	1.254.440.161.920	816.960.000.000	437.480.161.920

Fuente: Elaboración propia

* Se toma el valor sin considerar que la prima de navidad en el primer periodo se da en proporción al periodo efectivamente trabajado (art. 32, Decreto 1045 de 1978). Igualmente, no se tiene presente que la prima de vacaciones se contabiliza en cada año de servicio (art. 25, Decreto 1045 de 1978). Incluye reajuste establecido por el decreto 1546 de 2022 y el ajuste del tamaño de la Cámara de Representantes que ascendió a 188 miembros como resultado de la aprobación de las Curules de Víctimas.

** El valor variará dependiendo del incremento del salario mínimo del 2023 y el potencial incremento del salario de los congresistas en 2023, con su respectivo retroactivo.

En virtud de lo anterior, en el actual contexto socio económico que afronta el país, es indispensable que desde el Congreso de la República se adopten medidas (como la fijación de un tope de veintitrés (23) SMMLV a las asignaciones salariales de los congresistas) que se orienten a afianzar la eficiencia, la austeridad y la calidad del gasto público.

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

A. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En tal sentido, propone la modificación del artículo 138 con el propósito ampliar el período de sesiones del Congreso de la República, lo anterior, a efecto de que sus Cámaras puedan, durante períodos de sesiones ordinarias más amplios, discutir y votar iniciativas legislativas y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Además, reforma el numeral 2 del artículo 183, fortaleciendo las causales de la pérdida de investidura por ausentismo parlamentario y se incorpora una causal de pérdida de investidura de los congresistas, en el artículo 183 superior, cuando éste obtiene prebendas como contraprestación a su participación o no en la discusión o votación de iniciativas legislativas, mociones de censura o en el ejercicio de la función electoral. Finalmente, se modifica el artículo 187 para establecer un tope a los factores salariales y no salariales de los congresistas, conforme al cual éstos no podrán recibir un monto superior a los veintitrés (23) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLM), como remuneración mensual y durante el periodo constitucional 2022-2026, se establece un párrafo transitorio que establece que las rentas percibidas por los congresistas, bajo concepto salarial, primas especiales y gastos de representación deberán liquidar unos puntos adicionales sobre el impuesto a la renta, como medida de equidad para reducir la brecha salarial entre los congresistas y el resto de trabajadores colombianos.

B. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa se compone de cinco artículos, incluida la vigencia. El primero relacionado con el objeto del proyecto, referido en el numeral anterior.

El segundo modifica el artículo 138 de la Constitución Política y establece que cada legislatura se conformará por dos periodos por año, los cuales irán, el primero, del 20 de julio al 16 de diciembre y, el segundo, del 1 de febrero al 20 de junio.

Asimismo, establece un párrafo en el que se prevé que en las sesiones que se surtan del 1 de febrero al 16 de marzo de cada legislatura, no se podrán tramitar proyectos de actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, o proyectos de iniciativa gubernamental, con excepción del Plan Nacional de Desarrollo.

El tercero modifica el artículo 183 de la Constitución Política, en el sentido de modificar la causal segunda de pérdida de investidura e incorporar una nueva. En tal sentido, establece, en primer lugar, que la pérdida de investidura se causará por insistencia a seis (6) sesiones de plenaria en las que se discutan o voten actos legislativos, proyectos de ley o mociones de censura o a seis (6) sesiones de las comisiones constitucionales permanentes en las que se voten actos legislativos o

4. Congelamiento de las remuneraciones de los congresistas

El congelamiento de los salarios de los congresistas implica un ahorro real de entre el 6 y el 8 por ciento en los gastos salariales de los congresistas, que se estima para 2023 en un total de 8.000 a 10.500 millones de pesos al año, una suma que, si bien es muy pequeña en términos macrofiscales, es importante en la simbología y en el mensaje de austeridad que se le presenta a la sociedad.

5. Déficit de legitimidad del Congreso de la República

Como se ha mencionado, la labor del Congreso de la República carece de credibilidad y legitimidad por parte de la ciudadanía, lo que se ve reflejado en que, para mayo de 2022, la opinión desfavorable respecto del Congreso alcanzaba el 67,4%.

Teniendo en cuenta esta preocupante realidad, establecer un tope a la asignación salarial y no salarial que perciben los congresistas, constituye una medida de austeridad en el gasto público necesaria en el proceso de dotar de una mayor confianza y legitimidad ciudadana la labor desempeñada por las instituciones públicas y, en particular, por el Congreso de la República.

6. Reducción de salarios y lucha contra la corrupción

Una de las discusiones planteadas en torno a la relación entre reducción de salarios en el sector público y lucha contra la corrupción, consiste en que el costo moral de la corrupción es mayor cuando el salario es más alto, por lo que ante un salario bajo el reproche por la actuación corrupta sería menor⁴⁵. Además, se presume de que los menores salarios constituyen un incentivo para la corrupción.

No obstante, cabe precisar que la evidencia establece dicha relación cuando existe una falta de asimetría entre el aumento de los salarios, el aumento de la inflación y los costes de vida, por lo que cuando los funcionarios públicos reciben malos pagos puede existir una tentación hacia la corrupción⁴⁶. Más aún, como lo ha advertido el Banco Mundial, establecer asignaciones salariales elevadas no incide positivamente en la disminución de la corrupción, los grandes avances para frenar la corrupción se dan cuando se plantean reformas salariales acompañadas con fuertes procesos de rendición de cuentas⁴⁵.

En estos términos, la fijación de un tope de veintitrés (23) SMMLV a la asignación salarial de los congresistas no podría ser calificada como un ingreso bajo que dé lugar a un incentivo negativo en la labor de los congresistas, prueba de ello es que, pese a la reducción propuesta, la remuneración salarial percibida por los congresistas de nuestro país seguiría siendo alta en comparación con el promedio regional.

⁴⁵ SUSAN ROSE-ACKERMAN & BONNIE J. PALIFKA. *Corrupción y Gobierno. Causas, consecuencias y reformas*, 2019.

⁴⁶ 스텔트. *The Relationship between Low Pay and Intention of Corruption in the Cambodia Public Sector*, 2015. Tesis Doctoral. 서울대학교 행정대학원.

⁴⁸ Banco Mundial. *ROLE OF THE OF PARLIAMENT IN CURBING CORRUPTION*. Washington, 2006.

proyectos de ley. En segundo lugar, establece como causal de pérdida de investidura, que el congresista obtenga prebenda como contraprestación a su participación o no en la discusión o votación de un proyecto de ley, de acto legislativo, moción de censura o en ejercicio de la función electoral.

Para ello, define que se entiende por prebenda el obtener cargos, contratos estatales o recursos públicos, o cualquier beneficio actual, real y directo para el congresista o para un tercero, que pueda ser debidamente comprobado, y que se recibe como contraprestación a la conducta descrita en el inciso anterior, sin cuya existencia su participación o no en la discusión o votación hubiera sido distinta”.

El cuarto modifica el artículo 187 para establecer un tope a los factores salariales y no salariales de los congresistas, según el cual éstos no podrán recibir un monto superior a los veintitrés (23) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLM). Disposición que empezará a regir a partir del 20 de julio de 2026. Asimismo, prevé como un párrafo transitorio que a partir de su promulgación se establece que las rentas percibidas por los congresistas, bajo concepto salarial, primas especiales y gastos de representación deberán liquidar unos puntos adicionales sobre el impuesto a la renta, como medida de equidad para reducir la brecha salarial entre los congresistas y el resto de trabajadores colombianos.

El quinto contiene la vigencia de esta reforma constitucional y, en consecuencia, dispone que empezará a regir a partir de su promulgación, con excepción del artículo 5 que entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2026.

VII. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Los congresistas cuentan con iniciativa para presentar proyectos de acto legislativo, para ello deben surtir el trámite que para el efecto prevé el Título XIII de la Constitución Política (artículo 375 y siguientes) y el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (artículo 219 y siguientes). Sin embargo, esta competencia, conforme a lo reglado por la Corte Constitucional, no la faculta para “derogarla, destruirla, subvertirla o sustituirla”⁴⁶. Es así como ese Alto Tribunal determinó que “el poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad”⁴⁷.

Para la Corte Constitucional “(...) la sustitución de la Constitución consiste en reemplazarla, no en términos formales, sino materiales por otra Constitución. Si bien todo cambio de una parte de la Constitución conlleva, lógicamente, que ésta deje de ser idéntica a la que era antes del cambio, por menor que éste sea, la sustitución exige que el cambio sea de tal magnitud y trascendencia material que transforme a la Constitución modificada en una Constitución completamente distinta. En la

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 9 de julio de 2003. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁷ Ibidem.

sustitución no hay contradicción entre una norma y otra norma sino transformación de una forma de organización política en otra opuesta⁴⁸.

En tal sentido, el poder de reforma constitucional atribuido al Congreso de la República tiene límites competenciales que se derivan en esencia de la ausencia de competencia para sustituir la Constitución Política:

“En ese sentido, tales límites son los ejes definitorios de la Carta Política que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el Congreso de la República que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la Constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del constituyente originario. Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede reformar el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeta a controles con el fin de verificar que no la sustituya”⁴⁹.

Luego, dado que una reforma constitucional implica la inclusión de disposiciones normativas nuevas respecto de las existentes o de disposiciones contrarias a las que modifica, la jurisprudencia constitucional ha concebido el juicio de sustitución como un mecanismo tendiente a determinar si un eje definitorio o pilar esencial de la Constitución ha sido sustituido o reemplazado por otro:

“8.1. La primera etapa tiene por objeto determinar si el elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un eje definitorio de la Carta. Para llegar a tal conclusión, ha dicho la jurisprudencia, es necesario (a) presentar con claridad el que se considera eje definitorio, (b) caracterizar su proyección en la Constitución Política y (c) formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio. El resultado de esta etapa se conoce como premisa mayor.

8.2. La segunda etapa, establecida la existencia de un eje definitorio e identificado su alcance, exige que la Corte determine (d) la forma en que el acto reformativo lo impactó a fin de establecer si fue reemplazado. En este paso debe establecerse si se produjo su relevo por otro o si se eliminó. Por lo tanto, no puede calificarse como reemplazo la violación, afectación, alteración, o modificación del eje definitorio identificado. A la conclusión de este análisis se le denomina premisa menor.

8.3. Solo después de establecida la existencia de un eje definitorio relevante y de constatado su reemplazo o su eliminación (e) debe evaluarse si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de manera que sea incompatible con la identidad de

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1200 de 9 de diciembre de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda y Espinosa y otro.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia de C-084 de 24 de febrero de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

la Carta al punto que, después de la reforma, ella resulte irreconocible. La conclusión que se desprende de esta comparación se conoce como premisa de síntesis”⁵⁰.

Por consiguiente, tenemos que los elementos esenciales que se analizan en este caso son el principio democrático, el sistema de pesos y contrapesos y el derecho a la igualdad de participación política, elementos definitorios del sistema democrático. Estos mandatos consustanciales no son sustituidos mediante las reformas constitucionales propuestas, las que no solamente no alteran el sistema democrático, sino que por el contrario fortalecen este eje axiológico de la Carta Política.

Bajo esta consideración, las reformas constitucionales incluidas en esta iniciativa legislativa tampoco reemplazan ni eliminan elementos definitorios del sistema democrático. Los alcances de la reforma son consustanciales a principios constitucionales básicos, como paso seguido se expone:

- 1. Ampliación de los periodos de sesiones ordinarias:** La ampliación de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la República es compatible con los ejes definitorios de la Carta Política, ya que desarrolla principios constitucionales como el principio democrático, en tanto se contará con mayor tiempo para el debate legislativo, así como el ejercicio de control político como desarrollo del sistema de pesos y contrapesos.

Asimismo, cabe señalar que la limitación establecida en el parágrafo del artículo 138 no es desproporcionada ni sustituye alguno de los elementos esenciales de la Constitución que ha identificado la Corte Constitucional. De hecho, en esta ocasión el Congreso, actuando como poder constituyente derivado, adopta una disposición que impide que la extensión del periodo de sesiones ordinarias se traduzca en una flexibilización de los requisitos para la aprobación de la agenda legislativa gubernamental.

Además, se preserva el espíritu del constituyente de 1991 que estableció un procedimiento legislativo cualificado para la discusión y aprobación de aquellas iniciativas que revisten una trascendencia especial dentro del ordenamiento jurídico colombiano por las materias que trata, razón por la que, lejos de significar una alteración que genere un daño irreparable al marco constitucional, la disposición bajo mención salvaguarda todos los principios que orientan la actuación parlamentaria.

- 2. Modificación de las causales de pérdida de investidura de los congresistas:** Con relación a las modificaciones propuestas sobre las causales de pérdida de investidura de los congresistas, se tiene que, por una parte, el fortalecimiento de la causal de ausentismo parlamentario, lejos de sustituir elementos axiales de la Carta política, desarrolla el principio democrático como uno de los fundamentos constitucionales de la pérdida de investidura. En tal sentido, se propone que las inasistencias comprendan las que se presente no solamente en un periodo sino en una legislatura. Además, resalta la importancia capital de las Comisiones Constitucionales Permanentes en el quehacer congresional, por lo que establece que las inasistencias a estas células legislativas también constituyen causal de

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 10 de febrero de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

pérdida de investidura, cuando en éstas se votan proyectos de ley o de acto legislativo. Asimismo, prevé que las inasistencias a Plenarias comprenden aquellas en las que se discutan o voten actos legislativos, proyectos de ley o mociones de censura. De forma análoga, la incorporación de una nueva causal de pérdida de investidura de los congresistas busca fortalecer el sistema democrático, el interés general como principio fundante de la Carta Política, y que los servidores públicos actúen en cumplimiento del mandato superior contenido en el artículo 123 de la Constitución Política, en el sentido de estar “al servicio del Estado y de la comunidad” y no de intereses particulares.

El presente proyecto lejos de sustituir elementos axiales de la Carta política, pretende desarrollar los fundamentos constitucionales de la pérdida de investidura como son el principio democrático, la ética y el comportamiento de los congresistas. Las modificaciones planteadas, entonces, realzan la importancia capital de las Comisiones Constitucionales Permanentes en el quehacer congresional y fortalecen el carácter deliberativo del Congreso al cobijar las sesiones en las que se discutan proyectos de ley, acto legislativo y/o mociones de censura.

Además, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la figura de pérdida de investidura, que desarrolla el principio democrático, es un mecanismo de control político de los ciudadanos y un mecanismo de depuración de las corporaciones públicas contra sus integrantes, cuando éstos incurran en conductas contrarias al buen servicio, al interés general o a la dignidad que ostentan. En suma, este Tribunal ha valorado que esta acción busca asegurar la moralidad y el comportamiento ético de quienes ejercen el poder político en las corporaciones públicas de elección popular, de manera que su gestión se ajuste al interés general⁵¹.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado define esta institución como aquella que busca garantizar que los representantes del pueblo ejerzan sus funciones con la dignidad requerida, así se explica que:

“A partir de la positividad de las conductas objeto de reproche, ha de entenderse que el juez de la pérdida de la investidura debe juzgar si determinado comportamiento de quien ostenta la representación popular se ajusta a lo que el Constituyente y el legislador -en el caso de los miembros de las corporaciones públicas del orden territorial- esperan de él. Dicho de otro modo, el ordenamiento tiene la expectativa de que los representantes del pueblo ejerzan sus funciones con la dignidad que ello significa y, en consecuencia, no incurran en las causales de pérdida de investidura”⁵².

En este sentido, como se explicó extensamente en los párrafos precedentes, la reforma propuesta, al incluir como nueva causal de pérdida de investidura la obtención de

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017. M.P.: José Fernando Reyes Cuatrecasas.

⁵² Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03886-00(P). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

prebendas como contraprestación a su participación o abstención en el ejercicio de algunas de las funciones congresionales, busca asegurar que quienes conformen el Congreso cumplan con sus funciones en estricto apego al interés general, y de esta forma, preservar la ética y otorgar mayor legitimidad a esta corporación. En esa vía, la nueva causal busca sancionar las manifestaciones delincuenciales que impiden un ejercicio transparente de la función pública sea castigado severamente. Lo anterior, debido a que estas conductas suponen la ruptura del pacto político existente entre el elector y el elegido, el cual implica la ruptura del sustento de la democracia representativa, en tanto que no obedece a los mandatos constitucionales y legales, ni al interés general.

En conclusión, las modificaciones contempladas al artículo 183 de la Constitución no afectan, debilitan ni sustituyen la figura de la pérdida de investidura, por lo cual son admisibles constitucionalmente.

- 3. Modificación del régimen salarial y prestacional de los congresistas:** Frente a la modificación del régimen salarial y prestacional de los congresistas, si bien la Constitución estableció en su artículo 187 que una autoridad independiente certifique el reajuste de la asignación salarial de los miembros del Congreso, este mecanismo no es un elemento esencial del texto constitucional, lo que per se permite modificar su caracterización⁵³. Por tanto, esta medida permite materializar elementos axiales o esenciales de la Carta Política, como son los principios de sostenibilidad, equidad y eficiencia.

Con base en lo anterior, comparadas la premisa mayor y la premisa menor, en este caso, la reforma constitucional es compatible con los principios analizados como elementos definitorios del sistema democrático, pilar esencial de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de unidad de materia se ha establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, según el cual las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto emanado de una corporación colegiada de elección popular deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, de manera que se contribuya a consolidar el principio de seguridad jurídica y coherencia interna de las normas⁵⁴. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el examen de juridicidad, que a partir del principio de unidad de materia se debe aplicar a los actos legislativos y a las leyes debe realizarse con flexibilidad, de manera que se pueda armonizar dicho estándar con el principio democrático. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que el principio de unidad de materia en el control de constitucionalidad requiere un ejercicio de ponderación frente al principio democrático y de libre configuración del legislador:

“El juicio de constitucionalidad por violación al principio de unidad de materia debe ponderar de una parte el principio de unidad de materia y, de otra, el principio

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 2011. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado 70001-23-31-000-2005-00832-01 (18 de julio de 2013) C.P.: María Elizabeth García González.

democrático y de libre configuración del legislador. En esta medida, la jurisprudencia indica que el juicio de constitucionalidad por violación al principio de unidad de materia debe limitarse a constatar que no existe ninguna relación de conexidad razonable (causal, temática, sistemática y teleológica) entre la norma demandada y la ley que integra, habiendo señalado la Corte, que el principio de unidad de materia no puede ser entendido de forma excesivamente estricta o rígida pues ello limitaría de manera desproporcionada la facultad de configuración del legislador y en consecuencia el principio democrático y el principio de conservación del derecho. En consecuencia, la Corte ha considerado que el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia debe limitarse a la verificación de una relación de conexidad entre la norma cuestionada y la ley de la cual hace parte⁴⁵.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C – 245 de 2019 explicó que, a partir del fallo C- 674 de 2017, cambió su posición frente a la exigencia del cumplimiento del principio de unidad de materia frente a actos legislativos, toda vez que este criterio no es compatible con el proceso de reforma constitucional. En el mismo sentido, destaca que así lo comprendió el legislador en la Ley 5 de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) que reconoció un trámite específico para las reformas constitucionales, por ello, organizó el proceso legislativo constituyente en un capítulo diferente al procedimiento legislativo ordinario, y en el artículo 227 señala explícitamente que el proceso de reforma constitucional se debe regir por unas reglas diferentes al procedimiento legislativo ordinario.

En este contexto, la Corte en la sentencia C – 674 de 2017 precisó que:

"[A]un cuando en la Sentencia C-222 de 1997, reiterada en varias oportunidades, se señaló que el principio de unidad de materia también rige respecto del proceso de aprobación de los actos legislativos, tal afirmación no tuvo su origen en un caso en el que se verificara su exigibilidad como parte de la ratio decidendi. Además, el argumento que fue expuesto para ampliar su aplicación al citado acto de reforma, en ningún momento examinó si dicha exigencia es o no realmente compatible con el proceso de aprobación de los actos legislativos, entrando tan sólo a determinar de forma directa lo que sería su alcance". El resto de providencias siguen lo expuesto, sin entrar a analizar la compatibilidad del requisito, lo cual se reafirma con lo señalado en la Sentencia C-1057 de 2005, en donde expresamente se afirma que este principio es obligatorio, porque así se concluyó en el referido fallo del año 1997.

Bajo este contexto, la Corte entiende que pese a que este principio ha sido mencionado como parte de los requisitos de los actos legislativos, tanto con una descripción general sobre su alcance, como con una reseña particular sobre su contenido (en los cuatro casos examinados por la Sala Plena), al día de hoy no se ha explorado de forma directa

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 277 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

si el mismo es efectivamente compatible con la naturaleza del proceso que rige la aprobación del citado acto de reforma constitucional⁴⁶.

En este sentido, la Corte Constitucional concluyó que resulta imposible exigir el cumplimiento del principio de unidad de materia, dado que la naturaleza del acto de reforma es multimático y, por tanto, no es posible restringirlo a una materia principal, especialmente, si se considera que la estrecha relación entre todas las disposiciones constitucionales impide que puedan ser separadas materialmente, en virtud del principio de unidad constitucional. Así pues, agrega este pronunciamiento que, "Por esta razón, la Carta Política no puede entenderse como un conglomerado de normas jurídicas yuxtapuestas las unas a las otras, que puedan modificarse sin impactar en el conjunto de valores, principios o preceptos instrumentales que allí se consagran, sino que, por el contrario, su concepción parte de la idea de ser un orden normativo cerrado, en el que cada mandato se explica por sí mismo y respecto del resto de la Constitución, a fin de lograr un orden armónico, lógico y estructurado para la sociedad⁴⁷.

Con base en este análisis, la Corte reafirmó en la sentencia C – 245 de 2019 que en consideración de los alcances que tienen los actos legislativos, resulta claro que respecto de su aprobación no es lícito requerir el cumplimiento del requisito de unidad de materia, en la medida en que resulta imposible reducir su contenido pluritemático a un solo eje principal, como lo pretende el artículo 158 de la Carta.

En consecuencia, las reformas constitucionales, son resultado de la actuación de un órgano constituido, que reflejan la soberanía popular y, en consecuencia, están dotadas de la capacidad de pronunciarse en un mismo acto sobre diferentes materias que se consideren relevantes. De acuerdo con lo anterior, una reforma puede referirse a diferentes áreas o temas en consideración a la estrecha relación que existe entre las partes que integran una Constitución⁴⁸.

No obstante, lo anterior, esta iniciativa legislativa y los asuntos que en ella se desarrollan, regulan una misma materia, por cuanto todas las reformas constitucionales que contiene se refieren de manera exclusiva al funcionamiento del Congreso, a las causales de pérdida de investidura y al régimen salarial y prestacional de los congresistas. En consecuencia, guardan relación estrecha entre sí, y entre las disposiciones de la Constitución Política que se busca modificar.

VIII. IMPACTO FISCAL

Según lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, esta iniciativa es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por cuanto no reviste impacto fiscal alguno, en tanto no conlleva, de forma directa, erogaciones a cargo del Estado para efectos de proceder con su implementación.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 674 de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 245 de 2019. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

El impacto fiscal de esta medida se analiza en términos del ahorro real causado por el incremento de las asignaciones de los congresistas, en este sentido hay que señalar que estas asignaciones están compuestas por tres elementos clave: a. Un salario básico; b. una prima técnica mensual; y, c. unos gastos de representación.

El desconfort de las asignaciones de los congresistas, ha sido causada por el mismo ejecutivo, desde 2012 el gobierno nacional incrementó de manera notoria el valor de dichos gastos de representación pues en la ley no existe una definición clara y taxativa de los componentes de la asignación que se entrega a los miembros del congreso. De esta manera en 2011 los gastos de representación eran apenas el 15% de la asignación total y hoy representan el 43% de la misma, de tal manera que mientras el salario de los congresistas se ha ajustado por un factor inferior a la del salario mínimo nacional, los gastos de representación han crecido a tasas promedio del 12% anual.

Esto sin contar nuevas primas y prestaciones extraordinarias creadas por el gobierno de turno, que generan nuevas distorsiones en el control del crecimiento de las remuneraciones que reciben los congresistas.

El congelamiento de los salarios de los congresistas implica un ahorro real de entre el 6 y el 8 por ciento en los gastos salariales de los congresistas, que se estima para 2023 en un total de 8.000 a 10500 millones de pesos al año, una suma que, si bien es muy pequeña en términos macrofiscales, es importante en la simbología y el mensaje que se le envía a la sociedad.

IX. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa tiene el carácter de general y entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026, fecha a partir de la cual produce efectos jurídicos, por ello, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Juan Carlos Domínguez
Raúl Rucero

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

De los y los congresistas,

IVAN CEPEDA CASTRO
GUSTAVO BOLLUAR MORENO
PALOMIA VALENCIA L.
CATHERINE JUVINAO C.
HERNÁN CADAVID MARQUEZ
ALEXANDER LÓPEZ
JOSÉ ANTONIO SUAREZ VACA
SENADOR P.B.
R.F.V.
PEDRO SUÁREZ VACA
Rep. P.H.
ALEXANDER CASTILLO
ALEXANDER CASTILLO
ALEXANDER CASTILLO

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.28/22 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 138, 183 Y 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores IVÁN CEPEDA CASTRO, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, PALOMA VALENCIA LASERNA, ROY BARRERAS MONTEALEGRE, AIDA AVELLA ESQUIVEL, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, JOSÉ DAVID NAME, JAEL QUIROGA CARRILLO, AIDA QUILCÚE VIVAS, JONTHAN PULIDO HERNÁNDEZ, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, POLIVIO LEANDRO ROSALES, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, y los Honorables Representantes CATHERINE JUVINAO, HERNÁN CADAVID MÁRQUEZ, MARELEN CASTILLO TORRES, PEDRO SUÁREZ VACCA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ERIKA SÁNCHEZ PINTO, DAVID RACERO MAYORCA, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 14 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1086 - Miércoles, 14 de septiembre de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 27 de 2022 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política de Colombia. .	1
Proyecto de Acto legislativo número 28 de 2022 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 138, 183 y 187 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones.	6